



CONSULTA
CANONICA, ECLESIASTICA,
REGULAR, Y CEREMONIAL

POR LOS CONVENTOS
DE RELIGIOSOS, Y RELIGIOSAS
SUJETOS A LAS DOS ESCLARECIDAS
ORDENES DE PREDICADORES,
Y MENORES DE LA VILLA

DE ZAFRA;

EN LA PRETENSION

QUE EL REVERENDO ABADE
DE LA INSIGNE IGLESIA COLEGIAL
DE DICHA VILLA TIENE SOBRE QUE LOS
RELIGIOSOS LE HAN DE TOMAR LAS BENDICIONES
DE ALTAR, Y PULPITO; ES A SABER *Incienso, Diacono,*
y Predicador, QUANDO ASSISTE EN LAS
FIESTAS DE SVS IGLESIAS.

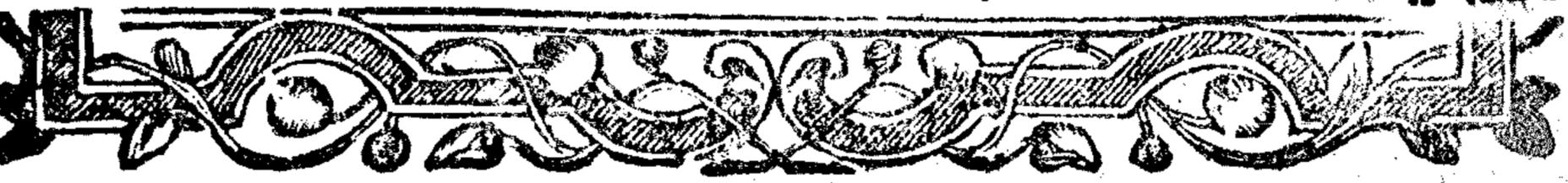
POR

EL M. R. P. Fr. JUAN ZAMBRANO,
LECTOR JUBILADO, GUARDIAN TRES VECES,
Ex-Difinidor, y Ex Provincial de la Santa Provincia
de S. Miguel de el Orden, y Regular Observancia de
N.S.P.S. Francisco, Examinador Synodal *ex jure*
de los Obispados de Plasencia, y Badajoz.

DEDICADA

AL ILLmo. Y Rmo. Sr. D. AMADOR
MERINO MALAGUILLA,
OBISPO DE BADAJOZ, DE EL CONSEJO
DE S. MAG. & c.

CON LICENCIA: En Sevilla, en la Imprenta
de las Siete Revueltas.



AL ILLmo. Y Rmo. SEÑOR
DON AMADOR MERINO

MALAGVILLA,
OBISPO DE BADAJOZ,
DEL CONSEJO DE S. MAG. & c.

ILL.^{MO} SEÑOR.



OS cosas se ofrecen aqui à V. S. Illma:
una à las manos, y otra à los pies. A
las manos esta Obra, y à los pies el Au-
thor de ella, lleno de pavor, y rubor,
por la audacia en ofrecer à un Principe
tan Soberano una Obra tan pequeña. Mas por esto
mismo, Señor. *Por pequeña.* Para que puesta en las
manos de V. S. I. siempre parezca grande. Pequeño
fue el don, que ofreció en el Gazofilacio aquella Po-
bre Viuda del Evangelio; y puesto en las manos del
Señor, pareció grande: *Vidua hæc pauper plus misit, & c.*
Matth. 12. Una sortija de vidro lo es, y lo parece
puesta en las manos de un Pobre; empero puesta en
las manos de un Soberano, parece una esmeralda.
Confieso, Señor, que esta Obra en sí es pequeña, y
de mui poco valor; mas espero en Dios, que puesta en

las manos de V. S. I. ha de ser grande, y de gran valor.

En las manos de V. S. I. busca esta Obra proteccion, y amparo, para lograr el fin, que en ella se pretende. Es este el bien de la paz, que en esta Villa de Zafra tanto se desea. Bien sabido es el caso de la pretension de Bendiciones Pontificales, que el R. y V. Abad de aquella Villa ha tenido en los Conventos essemptos de los Regulares.

Los Apassionados del R. Abad, interlocutores en esta pretension, para conseguirla, prometian paz, y paz. Y què les ha sucedido? Lo que à los Prophetas falsos de Ezechiel (*cap. 13.*) que prophetizaban paz, y no havia paz: *Pax, & non erat pax.* Y ellos què hacian? *Illi autem liniebant, & c.* Lo embarraban todo. Lo mismo, Señor, podemos decir, les sucediò à los Apassionados interlocutores. Pareciale à estos, que habiendo concedido el Convento de S. Benito à su Abad todo, lo que pretendia, y con las circunstancias, que lo pretendiò, havia encontrado la paz. Pero es engaño: Porque còmo puede quedar paz entre dos partes discordes, concediendole à una todo lo que pretende, y à la otra nada? Si se le huviera dado à la Comunidad de S. Benito un Rescripto del R. Abad, que no havia de volver à pretender las tales Bendiciones en ningun modo (pues lo concedido fue *pro unica vice*) se huviera encontrado la paz. Pero no habiendolo dado, como se pidiò, no hai paz: *Non erat pax.*

Em-

Empero , còmo se ha de conceder este Rescripto, si el R. Abad , y sus parciales estàn en el dictamen, que estas Bendiciones Pontificales se pueden pedir de gracia , y de politica à los Religiosos , y estos concederlas ? Este es engaño. Y como este engaño lo evidencia esta Obra, se hace oi precisso, el que salga à la luz de la Imprenta, y à la proteccion de V.S.I. porque de otra manera siempre estamos expuestos à que vuelvan molestias , y escandalos.

Aquello , que se dice , Señor , sobre que hubo composicion , no se entiende. Còmo puede ser composicion , la que por ninguna parte se ha firmado ? No fue composicion ; fue sì , redimir esta Comunidad su vexacion , y consentir , en que se le diesse à el R. Abad, por una vez, todo gusto, à fin que levantasse la mano à las molestias de los Religiosos , y cessassen los escandalos del Pueblo. Pero como los interlocutores, en la composicion que llaman, quedaron abierta la boca al Abad para pedir , y à los Religiosos las manos abiertas para dar, quedò abierta la puerta para los escandalos; por lo que aunque mas vocean paz, paz, se les responde, que no hai paz : *Et non erat pax.*

A los interlocutores pareciò , haver hallado una mina de paz en la hermandad , que hicieron entre el R. Abad , y su Cabildo con la Comunidad de aquel Convento. Pero còmo puede , Señor , ser paz, la que se hace con detrimento de la paz de òtra Comunidad?

dad? Bien publico, y notorio es la hermandad, que tenian las dos Comunidades Dominicana, y Franciscana en esta Villa, antes de la nueva hermandad contraida con el R. Abad, y su Cabildo. Oí están discordes, como se ve: Pues cómo puede anunciar paz una hermandad, que viene sembrando discordia?

La hermandad entre las dos Comunidades Dominicana, y Francisca es antigua: tiene su origen desde el principio de las dos Religiones: la del Abad, y su Cabildo es nueva, y nunca (hasta oí) vista en esta Villa. Nuestra hermandad está fundada sobre la firme piedra del amor de los dos Santos Patriarchas: la del Abad sobre unos Pontificales contingentes (con solo que falte la licencia del Sr. Obispo de Badajoz, o declarando, que la que se dice dada, se entiende para la Iglesia Colegiata en otros dias de los allí numerados, *aliis diebus*) se desvanece la hermandad del Abad: luego aunque mas voceen los interlocutores, sobre que en esta nueva hermandad han hallado la paz: *Pax*; no la hai: *Non erat pax*.

De lo aqui relacionado se evidencia, que los interlocutores del R. Abad no han hallado la verdadera paz, que en esta Villa de Zafra se desea. Quien la ha de encontrar, Señor, es esta Obra puesta en las manos de V.S.I. Lo primero, porque enseña, que à cada uno se le dà, lo que se le debe de justicia; y que en esto no haiga falta. Y aunque no niega la conces-
sion

cion de gracias absolutamente, enseña, que la de los Pontificales pertenece à solo el Summo Pontifice. Y por lo respectivo à la concession hecha por su Santidad al R. Abad de Zafra, limitandola à sola su Iglesia Colegiata, dice, que el R. Abad no puede pretenderlas en conciencia fuera de dicha Iglesia Colegiata de ningun inferior al Papa. Ni los Religiosos pueden concederlas en sus Iglesias.

Las razones, sobre que se fundan estas doctri-
nas, se pueden ver en esta Obra: por lo que excuso repetir las aqui, aunque las reproduzco. Si solo formalizarè en lengua Latina, para concluir por modo de epilogo este Entimema (que es la mas breve especie de argumentacion, que conocen los Dialecticos) usando de los terminos, que usa el Papa en la Bula de la Concordia. Dice, pues, assi el Sr. Urbano VIII. hablando de los Pontificales: *Liceat dicto Abbati, eis solum in dicta Collegiata Ecclesia uti: g. extra dictam Ecclesiam non licet dicto Abbati uti Pontificalibus: g. dum actus predictus Abbas utitur Pontificalibus in aliis Ecclesiis, illicitè operatur: g. peccaminosè.*

Por todo lo qual hago este charitativo recurso à V. S. I. à quien con toda humildad, y reverencia suplico, se sirva de interponer su grande authoridad, y jurisdiccion (si fuere necesario) à fin de que el R. Abad se contenga en los terminos de su privilegio, y en la observancia de la Bula de la Concordia, que
para

para este fin se mandò poner por lei publica en las Constituciones Synodales de este Obispado , para que todos supiessemos , lo que debemos executar. Lo que conseguido que sea , luego al punto las cosas por su mismo peso vuelven al estado , que antes tenian. Y esto serà, Señor, encontrar con la verdadera paz, que todos deseamos. Assi lo esperamos de la benignidad , zelo , prudencia , y sabiduria de V. S. I. cuya vida prospere el Altissimo en su mayor lustre , y grandeza por muchos años. De este: San Benito de Zafra , y Agosto 31. de 1740. años.

ILLmo. Y Rmo. SEÑOR.

B. L. M. D. V. S. ILLma.
su mas rendido Siervo , y afecto Capp.

Fr. Juan Zambrano.

APRO.

APROBACION DE LOS RR. PP. Fr. JOSEPH LEMOS, LECTOR Jubilado, Definidor actual de la Santa Provincia de San Miguel, y Examinador Synodal de los Obispados de Plasencia, Coria, y Badajoz; y Fr. Joseph Lobo, Lector Jubilado, y Examinador Synodal de el Obispado de Plasencia.

POR comission, y orden de N. M. R. P. Fr. Thomas Moreno, Lector Jubilado, Ex Definidor, y Ministro Provincial desta Santa Provincia de S. Miguel de la Regular Observancia de N. P. S. Francisco. Havemos leído con particular gusto, y atencion la Consulta Canonica, Ecclesiastica, Regular, y Ceremonial por los Conventos de Religiosos, y Religiosas sujetos à las dos esclarecidas Ordenes de Predicadores, y Menores de la Villa de Zafra; en la pretension, que el R. Abad de la Insigne Iglesia Colegial de dicha Villa tiene, sobre que los Religiosos le han de tomar las Bendiciones de Altar, y Pulpito, quando assiste en las Fiestas de sus Iglesias, en que N. M. R. P. Fr. Juan Zambrano, Lector Jubilado, Ex Definidor, y Ex-Ministro Provincial desta de S. Miguel, responde à dicha Consulta, y pretension, que se refiere en su contenido; y no hallando en ninguno de los Asertos, y Conclusiones de las que pone por respuesta à los Dubios de la Consulta, en sus Presupuestos, y Reflexiones, proposicion alguna, que no convenga en todo con las reglas, y doctrina de nuestra Santa Fè Catholica, y que no sea mui conforme à las buenas costumbres, que se deben professar, y escribir; porque todo se funda en principios solidos, y seguros, segun Reglas, y Rubricas del Missal, y Ceremonial Romano, y otros aprobados; en la Bula de Concordia, que refieren las Synodales de Badajoz por lei publica, aprobada por la Santidad de el Sr. Papa Urbano VIII. de feliz recordacion; por el Rei Phelipe III. y su Consejo Real de Castilla; y admitida por las partes del Illmo. Sr. Obispo de Badajoz, y R. Abad, y Cabildo de la Insigne Colegial de Zafra; en otras Bulas, y Decretos Pontificios; Decisiones de la Sacra Congregacion de Ritos; en diferentes determinaciones de uno, y otro Derecho; y sentir de graves Authores Canonistas, que hablan del caso de la Consulta; y el Author eleva, y aplica con gran propiedad à la resolucion, que ha fundado en el methodo de la Theologia Escolastica, y rigor de la Moral, y Canonica, para mayor claridad, y seguridad en la practica; por cuya causa somos de sentir, que se le debe dar la licencia, que solicita, para poder imprimir esta Obra; y aun obligarle à que lo execute, por el bien, y utilidad publica, que se seguirà

rà en esta Republica ; pues con solo manifestar la verdad, que contiene la resolución de esta Consulta , se restablecerà , y conservará la paz , y quietud debida à las dos Religiones de Predicadores , y Menores entre si , y de entrambas con el Sr. Abad, y su Cabildo, y con todo el estado Eclesiastico , y Secular ; y todos à la luz de la verdad, que se descubre en esta Obra , se contendrán en sus aparentes queixas ; pues como dice el Jurisconsulto : *Erubescimus , dum sine lege loquimur* ; y todos quedarán satisfechos : pues es à todos bien visto, que à ninguno se le quite , lo que le toca ; ni se le dê , lo que en conciencia, y justicia no puede obtener : doctrina que enseñò nuestro Maestro Christo, y lo que pretende el Author en esta Consulta : *Reddite ergo, quæ sunt Cesaris Cesari , & quæ sunt Dei Deo.* Matth. 22. 21.

La claridad , con que dexa el Author decididos los dos Dubios propuestos , y otros mas , que se pueden ofrecer en la pretension de Bendiciones à los Regulares en sus Iglesias , nos hace exclamar con el Lyrinense 2.p. tom. 5. Bibliot. vet. PP. in 1. Comment. cap. 27. *o doctor , intelligatur , te exponente , illustris , quod ante obscurius credebatur.* La eficacia, y multitud de Authores , con que establece la resolución de la Consulta , precissa à que se le diga , lo que à Judit los de Betulia : *Qua locuta ~~sic~~ vera sunt* ; y por la modestia , y veneración , con que habla del Sr. Abad , y su Insigne Cabildo : *Et non est in sermonibus tuis ulla reprehensio.* Judith 8. 28. Varias pruebas pone à la principal resolución de los Dubios con reflexiones , y doctrinas solidas, para la clara inteligencia de la verdad ; pero siendo el negocio tan importante , ya para el cumplimiento de los mandatos , y Ritos de la Iglesia ; ya para la observancia de la Concordia estipulada entre las partes , y aprobada por la Santa Sede , por el Rei , y su Consejo Real ; y ya para la paz de todos , no se debe notar de prolixo ; pues como decia Salviano lib. 1. de gubernat. Dei : *Melius est probare aliquid , plusquam necessè est , quam minus forsitan , quod negotio debetur.* Con ser tantas las pruebas , las citas, y el trabajo, que para estas tuvo el Author de buscar , y revolver Authores ; y la nervosidad en aplicarlas à la resolución de los Dubios propuestos , obligará , à que el Docto le aplique, lo que por otro tal de S. Remigio dixo Sydonio Apolinar , Obispo Arbernicense , lib. 9. epist. 7. *Ad hoc opportunitas in exemplis , fides in testimoniis , proprietates in epithetis , urbanitas in figuris , virtus in argumentis , pondus in sensibus , flumen in verbis , fulmen in clausulis.* Luce en la diversidad de supuestos , asertos, dubios , y reflexiones , que contiene la Consulta , un juicio grande, y comprehension excelente , que da à cada cosa , y à cada uno con

sum-

summa proprietate, lo que pide: *Differit enim gravia mature, profunda solite, dubia constanter, argumentosa disputatorie, quadam severe, quapiam blandè, cuncta moraliter, rectè, potenter, eloquentissime. Palabras, que dixo Sydon. cit. epist. 9.*

Parecera intempestiva esta Consulta, supuesta alguna compescion entre las partes, por la mediacion de los Superiores zelosos de la paz publica de todos; pero si bien se reflexiona, fue mui superficial aquella composicion: pues mirando solo à extinguir la llama de discordia, que se iba levantando, se quedò oculta la verdad, y escondida la justicia; con lo que se podia temer, no quede la paz, y union tan establecida, como es justo, y se desea. Manifiestese, pues, la verdad, y la justicia, que contiene esta Consulta, para la estabibilidad, y firmeza de la amistad, y buena correspondencia, que debe haver entre los dos estados Eclesiastico, y Regular; no nos suceda, lo que à los Israelitas vaticinò Jeremias cap. 14. v. 19. *Expectavimus pacem, & non est bonum, & tempus curationis, & ecce turbatio.* La verdad, y la justicia son obras de Dios: *Vivit Dominus in veritate, & in iudicio, & in justitia; & benedicent eum gentes, ipsumque laudabunt.* Jerem. 4. 2. Y todos debemos desear, que se manifiesten, y salgan à la luz publica para una perpetua paz, que es el intento de el Author, y el fin de la Obra. Bien del caso son las palabras de nuestro Redemptor por S. Juan al cap. 3. v. 20. y 21. *Omnis enim, qui malè agit, odit lucem, & non venit ad lucem, ut non arguantur opera eius: qui autem facit veritatem, venit ad lucem, ut manifestentur opera eius, quia in Deo sunt facta.* Manifiesta el Author esta Consulta, no con la facilidad, que acostumbran muchos, que inconsiderados, juzgan desdoro de su saber, no dar repentina solucion; si con advertencia, y madura reflexion, que acredita de cuerda su resolucion, consultando classicos Authores, y los supremos oraculos Pontificios, que cita para confirmacion de su sentir: *Dissipantur cogitationes, ubi non est consilium; ubi verò sunt plures consilarii, confirmantur;* dixo el Sabio, proverb. 15. 22.

Por este juicio, que formamos, assi *ex fine operantis*, como *ex fine operis*, somos de sentir, que serà mui util, y aun necesario, se imprima, y de al publico esta Consulta, para que llegue à manos de muchos, y se ovièn juicios menos considerados, y se aquieten los animos de todos con el emolumento de la paz comun, y buena correspondencia, que debe reinar entre Eclesiasticos, y Regulares entre si, y con todos: *Ut non vituperetur ministerium nostrum: & ut qui ex adverso est, vereatur, nihil habens malum dicere*

de nobis. Apost. epist. ad Tit. cap. 2. v. 8. Así lo sentimos ; salvo,
& c. S. Benito de Zafra , y Agosto 21. de 1740.

Fr. Joseph Lemos,
Lect. Jub. y Difinid.

Fr. Joseph Lobo,
Lect. Jub.

LICENCIA DE LA RELIGION.

FR Thomas Moreno , Lector Jubilado , y Ministro Provincial de esta santa Provincia de San Miguel , Orden, y Regular Observancia de N. S. P. S. Francisco , & c.

A N. M. R. P. Fr. Juan Zambrano , Lector Jubilado , Ex-Difinidor , y Ex. Ministro Provincial de dicha nuestra Provincia , salud , y paz en Nuestro Señor Jesu Christo. Por quanto V. P. M. R. quiere dar à la luz publica la Consulta Canonica , Eclesiastica , Regular , y Ceremonial por los Conventos de Religiosos , y Religiosas sujetos à las esclarecidas Ordenes de Predicadores , y Menores de la Villa de Zafra , para lo que nos pide licencia ; y habiendo sido vista , y aprobada de orden nuestro por Theologos de nuestra Provincia : Por tanto , por el tenor de las presentes , firmadas de nuestro nombre , selladas con el Sello mayor de nuestro oficio , y refrendadas de nuestro Secretario , concedemos à V. P. M. R. nuestra bendicion , y licencia , para que pueda imprimir dicha Consulta , por lo que à nos toca , y en todo lo demas se observará quanto en este particular dispone el Santo Concilio de Trento , y las Reales Pragmaticas de S. Mag. Dada en nuestro Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Bejar , en quince dias de el mes de Septiembre de mil setecientos y quarenta años.

Fr. Thomas Moreno.
Minist. Prov.

Por mandado de su P. M. R.

Fr. Juan Mazias,
Secr. de la Prov.

CEN-

CENSURA DEL Rmo. P. M. Fr. DIEGO DE CASTILLA, DOCTOR en sagrada Theologia, Prior, que ha sido, de los Conventos de la Ciudad de Carmona, Casa Grande de Cordoba, y Ezija, Definidor actual, y Ex-Provincial de su Provincia del Andalucia, Orden del Carmen de Observancia, y Examinador Synodel del Arzobispado de Sevilla.

EL Sr. Doñ. D. Antonio Fernandez Raxo, Canonigo de la Santa Iglesia Patriarchal de Sevilla, Provisor, y Vicario General de su Arzobispado, cometió à mi examen, y Aprobacion un escrito, cuyo titulo, y contenido es: *Consulta Canonica, Regular, Eclesiastica, y Ceremonial,* sobre la pretension del Rmo. Sr. Abad de la Colegial Insigne de la Villa de Zafra, de dar las bendiciones de Altar, y Pulpito en las festividades, que en las Iglesias de las sagradas Religiones Dominicana, y Franciscana se celebran, y à las que solemnemente asista por dichas Familias convidado: escribela el Rmo. P. Fr. Joan Zambrano, Lector Jubilado, Guardian tres veces, Ex Provincial de la Provincia de San Miguel, del Serafico Orden de Nro. P. S. Francisco de Observancia, y Examinador Synodal *ex jure* de los Obispados Placencia, y Badajoz. No me admira Obra tan excelente en tales manos, pues aunque no tengo especial conocimiento de la literatura de el Rmo. P. Zambrano, me basta para este dictamen, el ver que se fabricò en el Taller Serafico este escrito, en el que como son tantos, y tan grandes sus Maestros, no es cosa insolita, aun el mas exquisito, y admirable. De ninguna authoridad fuera mi dicho en este passo, si necesitara de prueba su evidencia. Quien se atreviere à contar las Estrellas del Cielo, podrá numerar las individualidades innumerables de los esclarecidos hijos del fidelissimo Abraham de la Lei de Gracia Francisco; que yo, como no alcanzo à tan alto, solo me contentaré con saber, que aun desde las cunas, y como si dixeramos, en primeras mantillas de estos hijos, comenzaron à correr con agigantados passos todo el Orbe, llenando la fecundidad de tal Padre sus fenos todos; de modo, que en el primer siglo de esta dilatissima familia se enriquecieron sus Templos de Santos propios, y en sus Altares canonicamente venerados; se adornò con Papas la Silla de S. Pedro; de Cardenales el Sagrado Purpurado Colegio; de Patriarchas, Arzobispos, y Obispos la Iglesia; y lo que es mas notable, y hace derechamente à mi intento, es, que los primeros DD. y Maestros del Christianismo fueron fertilissimos Bastagos de tan abundante Vid: sin que à esta cuenta se agreguen Cetros, Coronas, Imperiales Purpuras en el Sayal Franciscano convertidas; en

cuya consideracion , si quifieramos hacer balance contra estas grandezas , que son todas las que el mundo ofrece , no hallariamos cosa mas a proposito , que a questo Sagrado Habito. Este imaginaba yo , que era el positivo de aquel *minus habens* del peso de Balthasar (Dan. 7.) Asi Luis , hijo de Carlos II. Rei de Francia , el dia , que vistió el santo Habito de esta Religion Sagrada , haviendole dicho cierto Religioso mui gozoso , y agradecido : Oi has dado una gran honra à la Religion nuestra ; respondiò : *Què mas honra que este Habito ?* Con mejor gracejo satisfizo el Sr. S. Francisco à su Compañero , que se admiraba de las extremadas expresiones de honor , con que el mundo lo trataba : Sabete , le dice , que ni aun en un apice me paga lo mucho , de que me es deudor. Con tan profundos , y bien asegurados cimientos ha tomado tal maravillosa elevacion este mystico edificio , que los siglos , que gloriosamente anima , como que han contendido , à qual diò mas Santos al Cielo , mas Prelados à la Iglesia , mas Doctores , y Maestros à las Universidades , à las Aulas , à los Pulpitos , à las Cathedras. Esta es aquella elevadissima Torre de David , que con tanto esmero celebra Salomon en sus Canticos : *Collum tuum , sicut turris David , qua edificata est cum propugnaculis.* (Cant. 4.) De la que S. Ambros. sobre el Ps. 118. dixo : que fue fabricada , *ut subsidio pariter , & detori sit* , para que con ella se defende , y hermosée la Iglesia. Aqui contemplaba la vision mysteriosa de Innocencio III. en la que experimentamos realidad , lo que al Oraculo se representaba sueño. A millares tenia esta Torre los escudos , y sin numero estaba enriquecida su armeria. R. Salomon , y otros vierten el lugar citado de otro modo , aunque no mui distantes de nuestro interprete : *omnis armatura fortium : Doctrinam : Monumentum.* La Tigurina : *Ad usum dirigendi homines.* Si los escudos , y armas desta Torre son los documentos Evangelicos ; y segun Rupertto en Gislerio , la humildad , y la obediencia , todos singularissimos caracteres del espiritu de la Seraphica Regla , esta será sin duda aquella mencionada Torre , la que es , ha sido , y será subsidio para la Iglesia , hermosura de sus miembros , y doctrina para su aprovechamiento , guia , y direccion para encaminar al puerto seguro de la Eternidad à sus viadores peregrinos.

Esta sagrada Religion , y Familia la miraba con grandes analogias , symbolizada en aquel precioso lecho de Salomon , à que el mismo nos llama con cuidado la atencion : *En lectulum salomonis* ; pues aqui veneraba una idea prodigiosa , à la que asisten , y acompañan Doctores , Superiores , y Santos en la vida , y Beatos en el Cielo , que

con

con sus meritos , pa la bras , y exemplos nos edifican , protegen , de-
 fienden ; sesenta Campeones le hacian continua guardia , y circun-
 valaban à este floridissimo lecho : *sexaginta fortes ambiunt ex fortissi-
 mis Israel.* En los que San Gregorio , sobre este lugar entiende aque-
 llos Heroes insignes de la gracia , que emprendieron una especie de
 vida del todo Espiritual , y Evangelica : *Per sexaginta fortes omnes
 perfectos intelligimus :: qui dum decem precepta quo spiritualius eo fortius ,
 & c. :: quasi sexagenarium numerum compleverunt.* Todos estos , ade-
 mas de ser esforzadissimos , doctissimos , y de insuperables brios ten-
 nian empuñados sus aceros : *Omnes tenentes gladios , & ad bella doctissi-
 mi ;* es reparo de San Greg. en 17. de los Mor. cap. 29. que *non dici-
 tur omnes habentes , sed tenentes ;* como queda à entender , que tendrian
 dos espadas : *Gladios ;* una en la cinta : *Uniuscujusque ensis super semur-
 suum ,* y otra en la otra mano : *Omnes tenentes :* dos espadas ? Quien
 tal viò jamas ? Los trabajadores en la reedificacion del Templo de Je-
 rusalem à dos manos peleaban ; pero con la una solo costruyendo
 el edificio con la plana , y con la otra previniendo con la espada la
 defensa : *Una manufaciebat opus , & altera tenebat gladium.* 2. Esdræ
 4. Pero dos ? Si seràn quiza aquellas dos espadas à la similitud de las
 que en el Apostolico Colegio se hallaron , al parecer prevenidas : *Do-
 mine ecce duo gladii hic ;* Luc. 22. y que aprobò , ratificò , y tuvo por
 buenas el Maestro Soberano : *satis est ibi.* Quien lo podrá esso dudar ?
 Unas , y otras son acreedoras de un mysterio mismo , si hacemos
 paralelo de los sucesos , y concordia de ambos lugares sagrados ,
 unas , y otras significaban la doctrina , y fortaleza de los Apostoli-
 cos Varones , con una , y con otra defienden los fueros de la Iglesia ;
 una en la cinta en que se muestra la firmeza , y otra en la mano , en
 que se practica la enseñanza. Por esta razon , el Divino Maestro , aun
 entre las aflicciones de su cercana muerte haze tã especial encargo à
 sus discipulos por el apresto destas cortadoras espadas : *Et qui non ha-
 bet , vendat tunicam , & emat gladium ,* hasta la tunica havreis de ven-
 der , por prevenir esta espada ; sobre las quales palabras exclama , mo-
 ralizando , como suele , San Ambrosio lib. 10. in Luc. *O Domine , cur
 emere me jubes gladium , qui ferire me prohibes ? Cur haberi precipis , que
 vetas promi ? Nisi forte ut sit parata defensio , non ultio necessaria , &c.*
 Este mandato , señor , solo serà ordenado , à que tengamos dupli-
 cadas las armas para la justa , è inculpable defensa ; porque , como
 podrá herir una espada , cuyo acero no ha de salir de la baina ? Que
 del caso el mismo S. Ambrosio en el Proëm. sobre este Evangelio :
Acuarus ingenium , exerceamus affectum , ut gladium illum , quem , vendi-

ta veste, emi Dominus iubet paratum semper & lucidum, tamquam in vagina mentis reconditum habere possimus. Por tal especie de espadas limpias, agudas, lucidas, prevenidas; pero reconditas, ó encerradas in vagina mentis, hasta las tunicas se venderán en esta Apostolica familia; y creo, que cada uno de los esforzados doctísimos Maestros, que la defienden, tendrá prevenidas las suyas: *Omnes tenentes gladios, et ad bella doctissimi*::: *Uniuscujusque ensis super femur suum*; pero con aquellas humildes, y sinceras precauciones, que nota S. Ambros. conviene à saber, ó como si dixera: si con delgadezas de ingenio se esgrimieren, se suavizaran con dulzuras de charidad, y afecto: *Acuamus ingenium, exerceamus affectum*; pues como bellamente dixo el Chris. hom. 20. in 1. ad Chor. *scientia sine charitate extollit ad insolentiam*. Prevenido con este excudo, y municion prudente, ha desembeinado sus aceros agudos el Rmo. Padre Zambrano: *Acuamus ingenium: In vagina mentis*, y como uno de los esforzados Guerreros del florido Franciscano lecho, esgrime, y vibra tan doctamente sus puntas en el campo de la batalla de esta contenciosa lid: *Et ad bella doctissimi*, que sin lastimar, herir, ofender, ni menos ostentar alienos de venganza: *Non ultio necessaria*, establece una vigorosa, y bien fundada defensa: *Nisi forte, ut sit parata defensio*. Por cierto, que no ferà este el primer tropheo, que haga suspender, ó colgar de aquella Mystica Torre nuestro literario Combatiente: *Mille clypei pendent ex ea omnis armatura fortium*; con que haga suspender, y parar la consideracion mas avisada: *Cum propugnaculis, ad suspendendum ora*. (Quinquarbor.) La mia, aunque tarda, torpe, y paradiza, la tuvo colgada de una successiva expectacion todo el tiempo, que gaste en passar la vista por tan discreta, fundada, y afectuosa defensa, pues en cada passo de los singulares que implicaba, quando entendia, que no havia mas que esperar, suscitaba en mi mayores esperanzas de aprender: mucho bien ha hecho, especialmente à los que poco haviamos reflexionado en este agregado de systemas; y por lo que à mi toca, puedo decir ingenuamente, que aunq̄ no pocas veces havia passado los ojos sobre el *jus Abbatum*, jamás havia intétado fondear sus apices, fueros, ó privilegios. Bien sabia, que esta, q̄ ahora es Dignidad, Oficio, ó Personado, no es Divina, ó Apostolica, ni menos trae su institucion por Christo, ó sus Apostoles, por donde aquella bendicion con que algunos Abades se santifican, no se llama Consagración ni dexa character, ó señal interna; pues es fee constante, que es posterior aun à los tiempos de la primitiva Iglesia, quiza principiada en los de S. Antonio, por antonomasia el Abad; y en consecuencia de estas sentadas doctrinas,

nas,

*nās, Abbas, que es lo mismo, que Pater, como se colige de varios Lu-
gares Sagrados (Marc. 1. Paul. ad Rom. 8. & ad Gal. 4.) por acomodacion
translacion, se amplió, ó extendió à significar una Dignidad, ú
Oficio de la Iglesia, en virtud de su suprema authoridad, y de su ca-
beza el Romano Pontifice: de modo, que así como este nombre *Hypo-
stasis* tiene dos significaciones, una propria, y verdadera, y otra per
usum, & accommodationem Ecclesie, à quien llaman los Theologos *famo-
sa*; à esta similitud, esta voz *Abbas*, si *famosè* significa una Eclesiasti-
ca Dignidad: *In rei veritate* significa los Oficios de Padre; notólo
S. Bernardo en la Epist. 42. donde dice, que las insignias Abaciales
deben ser trabajo, sollicitud, retiro, pobreza, por lo que en los Aba-
des no lleva bien los dichos Pontificales (Ibi) y aun con mas rigor
Pedro Blesens. reprehende en Guillermo Abad, su hermano, el uso
de estos paramentos; pero en estos tiempos, en que el Abacial Oficio,
por constituciones Apostolicas, y Sanciones de la Iglesia, es Prelatu-
ra, Dignidad, Personado, debemos suspender, ó abstenernos de estas
immediatas doctrinas: Así consta del cap. *Tuam de etat. & qualitat.
dignitat. Ecclesiastic.* y de un privilegio de Clement. IV. inserto en el
Derecho in 6. decret. cap. *de privileg.* y de la frequente, y bien recibida
costumbre, que es *Optima legum interpres*; pero siempre restricto el
favor, ó privilegio Apostolico en este particular al tenor del indul-
to, ó de sus voces. Hasta aqui las doctrinas comunes, y que
generalmente están bien recibidas, y ahora lo que debemos à las doc-
tas reflexiones del Rmo. Padre Zambrano, sobre la sujeta materia de
la pretension del Rmo. Sr. Abad de Zafra. El todo sùste en el punto
de bendiciones; ya se vè, que no será de las que llaman optativas, ó
deprecativas, pues de estas hasta las Monjas usan en sus Choros, sino
de aquellas potestativas, solemnes, y de jurisdiccion, las que en bas-
tantemente probable opinion son Sacramentales, y tienen su tal qual
efecto: *Ex opere operato*, y por consiguiente: *Ex meritis Christi*, y que
piden potestad de Orden inseparablemente, y en las de solemne Dig-
nidad de jurisdiccion, asimismo: *signatè*, hablando de esta ultima es-
pecie de bēdiciones, ni el Sr. Abad de Zafra, ni otro Abad alguno pue-
de usar, sino es en la actual celebracion, y en las Iglesias donde tenga
pleno dominio, y jurisdiccion: así consta de un Decreto de la Sagra-
da Congregacion de Ritos de 25. de Mayo de 1624. por el que à los
Sres. Abades se le cerrò la puerta à qualquier probabilismo en mate-
ria de bendiciones solemnes fuera de sus Iglesias, y sin estar en actual
celebracion. Contra esto pudiera obstar, ó costumbre bien recibida,
ó prescripcion regulada, y si esto falta; como se nos dexò ver en el*

mencionado escrito? Todo falta al Rmo. Sr. Abad para fundar sus instancias; y à mi la prudente consideracion de no meter la hoz en mies agena, y mas à vista de un Tratado, que volumen vuela por el Orbe de las letras, tambien se remontará hoz que tale toda sospecha, que pueda quedar de atentado en estas dos Illimas. Familias, y en su prudente renitencia, al uso de las pretensas bendiciones, generalmente à los Sres. Abades prohibidas, havia tomado agenos vuelos mi ignorante pluma, y antes, que en ellos se exaltasse à mas elevada esfera, me fue preciso hacerle frente con este sentencioso mandato del Apostol (2 ad Corinth. 2.) *sine disciplina quaestiones debita;* las quales palabras, si construyo à mi modo, me prohiben tomar la mano en esta, quando tan lexos està de mi la Regular, Canonica, y Ecclesiastica disciplina; y solo para acercarme à los terminos de mi comisiõ, darè unas palabras del Nacianc. Serm. 1. de Theolog. las que aun producidas à otro intento, vienen como nacidas al nuestro: *Res huc rediit, ut horum disputationibus, & forum omne constrepat, & convivia omnia huiusmodi nugarum radio obrundantur; & festum omne infestum sit: ac denique gynaeceae simplicitatis alumnae turbentur,* ò fino quadrare este dictamen, harè presente, el que en su Divina practica dexò à la posteridad Moyses, en las personas de aquellos setenta Superiores subalter nos suyos: *Habetis Aaron, & Hur,* les dice, *si quid natum fuerit quaestio- nis referetis ad eos* (Exod. 24.) Si por ventura se originasse question entre vosotros, porque no malgastéis el tiempo, ò lo hurteis à vuestros encargos, à os quedan Aaron, Sacerdote primero, y Hur de la Real Estyrpe, para que à ellos hagais relacion de vuestras dudas. *Referetis ad eos,* y os quiteis de disputas importunas, pues alli hallareis de todo la mas segura resolucion. La mia en conclusion, es, que en esta Consulta no hallo cosa que se oponga à la pureza de nuestra Sta. Fè Catholica, ni menos à la integridad de nuestras loables costumbres; por lo que puede imprimirse, y darse à luz publica. Así lo siento. Salvo, &c. En este Colegio de S. Alberto, Orden del Carmen de Obervancia. Sevilla, y Octubre 2. de 1740.

Fr. Diego de Castilla.

LICENCIA DEL Sr. PROVVISOR.

NOs el Doct. D. Antonio Fernandez Raxo, Canonigo de la Santa Metropolitana, y Patriarcal Iglesia desta Ciudad, Provvisor, y Vicario General en ella, y su Arzobispado, & c.

Por el tenor de la presente doi licencia, para que se pueda imprimir, è imprima un Libro intitulado: Consulta Canonica, Eclesiastica, Regular, y Ceremonial; que compuso el M. R. P. Fr. Juan Zambrano: Atento à no contener cosa, que se oponga à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres, sobre que de comission mia ha dado su Censura el M. R. P. Mro. Fr. Diego de Castilla, del Orden de N. Sra. del Carmen; con tal, que al principio de cada impresion se ponga dicha Censura, y esta mi Licencia. Dada en Sevilla, à catorce de Octubre de mil setecientos y quarenta años.

Dr. D. Antonio Fernandez Raxo.

Por mandado del señor Provvisor,

Francisco Ramos,
Not.

APROBACION DEL Sr. D. D. JOSEPH REDONDO DEL CASTILLO,
Canonigo Doctoral, que ha sido, de las Santas Iglesias de Coria, y Zamora,
su Provisor, Sede vacante, Examinador, y Juez Synodal de una y otra
Diocesi, y del Arzobispado de Santiago; actual Canonigo Doctoral de la
Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarchal de Sevilla, Juez Synodal, &c.

H E leído un Escrito, cuyo titulo es: *Consulta Canonica, Regular, Eclesiastica, y Ceremonial*; fu Author el Rmo. P. Fr. Juan Zambrano, Lector Jubilado, Ex Provincial de la Provincia de S. Miguel, del Orden Seraphico, cometido a mi examen por el Sr. Don Geronimo Antonio de Barreda y Yebra, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana, y Apostolica de Santiago, Inquisidor en el Santo Tribunal desta Ciudad, Juez de las Imprentas, &c. Parece, ha dado ocasion a publicar esta *Consulta Canonica* la pretension, en terminos politicos, de el R. Abad de la Colegial de Zafra, por el uso de Pontificales en las Iglesias del Orden de Santo Domingo, y S. Francisco; cuyas graves Familias, no habiendo permitido su exercicio, han experimentado los desvios, que no pocas veces dicta el mismo zelo por magnificar la dignidad; consideracion es del Melifluo Abad S. Bernardo, (1) con doliendo, de que las exaltaciones solicitadas resfrien tanto la charidad, que se expliquen en desaires: dicto con dulce espiritu en la Apologia al Abad Guillermo. (2)

A estrechar los vinculos de la mas Christiana correspondencia entre el R. Abad, y las Sagradas Religiones se enderezan las estudiosas tareas, con que el Author fervoroso solicita adelantar los mejores charismas, y desecs, y recurre a proponer la justicia, que asiste a las Comunidades, para q̄ compendiadas en esta preclara virtud, las demas, en sentir de S. Ambrosio, y Aristoteles, (3) la cante la gloria del triumpho, y se tribute a todas el obsequio de haverse logrado la concordia.

Los fundamentos, que nacen de las Rubricas del Missal, son de tal nervio, que en fuerza de las Bulas colocadas al principio de el, se derogan qualesquiera opuestas costumbres, hasta las immemoriales, y se declaran por abuso con clausula *sublata*, y Decreto irritante;

(1) Ad Eugen. lib. 4. de consider. *Vides omnem Ecclesiasticum zelum fervere, solâ pro dignitate tuendâ: honori totum datur sanctitati nihil.*

(2) Detrahendo quippè fratribus, in quo temetipsum extollis, perdis humilitatem, in quo alios deprimis charitatem, que sunt procul dubio charismata meliora. (3) S. Ambr. lib. 1. in Luc. 1. *Aristot Justitia est virtus præclarissima, & ipsa est omnis virtus.*

el que tambien se halla en el Ceremonial publicado por Clemente VIII. año de 1600. y por Innocencio X. el de 1650. (4) cuyo precepto se estrechò mas, y mas por las modernas Constituciones Apostolici ministerii del Papa Innocencio XIII. y Pastoralis officii de Benedicto XIII. q̄ encomienda a el §. 20. *Episcopi insuper abusus omnes, qui in Ecclesiis, aut secularibus, aut REGULARIBUS contra prescriptum Ceremonialis Episcoporum, & Ritualis Romani vel Rubricas Missalis, & Breviarii irrepsierint studeant omninò remove. Et, si adversus ea, qua in dicto Ceremoniali statuta sunt, consuetudinem etiam immemorabilem allegari contingat, postquam recognoverint, aut eam non satis probari, aut etiam probatam suffragari, utpotè irrationabilem de jure non posse: executioni eorum, qua in dicto Ceremoniali constituta sunt diligenter incumbant; nec ulla suspensiva appellatio admittatur;* con cuyo texto se excusa alabar à los Autores, que enseñaron, como las Rubricas del Missal, y Ceremonial debian estimarse, como lei escrita, y derecho comun, que dicta su ìnviolable observancia. (5)

Las proposiciones, de que las insignias Pontificales concedidas à los Abades, Arcedianos, Prepositos, y tal vez à los que carecen de Dignidad, y titulo colativo (como advirtió el Card. Luc. (6) de cierto Rector Manual, que goza de este indulto) se diferencian, como tambien el uso, y exercicio, se distinguen (por ser de inferior linea, como lo es la causa, ò titulo) de los Pontificales de los señores Obispos; no solo se comprueban por el texto capital Canonico, (7) sino es que se confirman por las Authoridades, que cita la Consulta, à que pueden añadirse otras de gravissimos Autores practicados en la Curia Romana, y que escribieron despues del Decreto de la Sacra Congregacion de Ritos de 27. de Septiembre de 1650. que moderò el abuso, la pompa, y exceso de los Abades, Prepositos, y otros Mitrados por privilegios, (8) y estos canonizan, el que de-

(4) *Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine, non obstantibus praemissis, ac constitutionibus Apostolicis, ac etiam in Provincialibus, & Synodalibus Conciliis, & c. Necnon quavisvis Ecclesiarum etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, ceterisque contrariis quibuscumque.* (5) Pignatel. tom. 4. consult. 29. n. 14. Card. Luc. relat. Rom. Cur. disc. 18. n. 12. (6) De praeminent. disc. 14. n. 9. (7) Cap. ut Apostolicæ de privileg. in 6. (8) Pignat. tom. 7. consult. 45. n. 5. tom. 2. consult. 33. Card. Luc. de praemin. disc. 14. & 15. de jurisdic. disc. 31. & 35. Ursua tom. 4. p. 2. discep. 18. D. Fargna in comment. de jur. Patron. tom. 2. p. 1. c. 14. & 15. cas. 10. n. 6. & 7. f. 257. Piton. disc. 43. & 44. & 101. à n. 14. Panimoll. dec. 30. annot. 1. sub n. 23

ben acogerse las resoluciones, como à sagrada anclora à los estre-
chos terminos de los Privilegios, è Indultos Apostolicos, y la
mayor parte de aquellos discursos, que el methodo, y el orden co-
locó en varios lugares de esta *Consulta*, y por tanto se excusa el com-
pendiarlos.

En ella se pondera bien, no ser facultativo en los Prelados Re-
ligiosos condescender con las suplicas del R. Abad, pues contenien-
dose estas dentro de lo vedado, precissamente estan fuera de lo ins-
tituido; y no solo concurririan à poner en planta un abuso, sino es
que (preseindiendo de èl) la primera licencia excitaria à la segunda,
y esta pulsaria à instar, y obtener otras: de modo q̄ la que oi no pue-
de denominarse *fundada quæxa*, con el discurso del tièpo podria esti-
marse *injuriõsa repulsa*; (9) pues aunque se negasse sin faltar à lo que
es mera justicia, no dexaria de ofenderse el honesto concepto de me-
ra gracia: y en fin, brotarian los inconvenientes, de que la misma
repeticion destos actos preeminenciales, en que aparece alguna ma-
yor pompa, honorificencia, y esplendor de las funciones Eclesiasti-
cas, servirian de armas ofensivas, para proseguir judiciales con-
tendias, y es necessario, que la prudencia las evite; à exemplo de
lo que cantò Virgilio 2. *Aneid.*

Aut aliquis latet error? Equo credite Theveri.

Y si hasta aqui el R. Abad ha tenido por licito, lo que no lo es,
como decia Tertuliano, (10) si ha creido ser loable pretender, lo
que alguno de sus antecessores no han intentado, como ponderaba
Cassodoro, (11) ahora en vista desta Obra excusará la novedad, y la
consequencia, que infirió S. Celestino P. M. (12) ò la que deduxo
Aristoteles. (13)

Es digna de alabarse la claridad, con que se explica el Author,
observando el precepto de Ciceron, (14) à que contribuye la distin-
cion;

(9) Ex leg. 1. §. Permittitur de aqua quotid. & æstiv. D. Solorz.
tom. 2. lib. 1. de iur. Ind. cap. 17. n. 20. lib. 3. cap. 19. n. 22. con
las palabras de Baldo: *Nam quia vinculum non est contractum, non est
mera iustitia, & quia honestate debetur, non est mera gratia.* (10) In
carmin. ad Senator ex Christ. Relig. *Idque licere putant, quod non licet.*
(11) De divin. lect. cap. 11. *sunt nonnulli, qui putant esse laudabile, si
quid contra antiquos sapient.* (12) In epist. ad Constantinopolit. *Cer-
tum est, quod tales novitates de vana gloria amore descendunt.* (13) Lib.
5. Pol. *Minores, ut fiant æquales, seditionem faciunt: æquales, ut fiant
maiores, seditionem faciunt.* (14) Orat. 1. *Prima virtus solet esse
claritas.*

cion, y division de los diferentes puntos, que se tocan, en dictamen de Aufonio: (15)

.....-*Distinctio sensum*

auget.

Y de Macrobo. (16) y por lo que dice, respecto al punto de justicia, que toca con el mayor acierto, me persuado, que el Sr. D. Juan de Solorzano, y el Card. de Luca, (17) q̄ tratan con poco aprecio los dictámenes de los Profesores de Sagrada Theologia en materias de Jurisprudencia, y del fuero externo, reformarian el concepto, si huvieran alcanzado al Rmo. P. Fr. Juan Zambrano, cuyo nombre authorizará siempre esta Obra; y ella es, y fera la mayor alabanza de su Author:

Cum satis Artificem nobile laudat opus.

Finalmente, no encuentro cosa, que se oponga à nuestra Santa Fè Catholica, buenas, y loables costumbres. Así lo siento. Sevilla 15. de Octubre de 1740.

Doct. D. Joseph Redondo
del Castillo.

(15) In exhortat. stud. pueril. ad nepotem. (16) Lib. 1. Saturnal in princip. *In anima melius distincta servantur.* (17) De jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 13. num. 39. *Viri Theologi, etsi litteratissimi sint, non satis Jurisprudencia praxim, & theoreticam callent: & proinde multoties ex capite, & pro arbitrio setentias proferunt, & ubique à veritatis, & justitia tramite deviant.* Luc. de usur. disc. 3. num. 8. *In mea sententia in foro externo, vel nihil, vel parum Theologis deferendum videtur.*

LICEN-

LICENCIA DEL SEÑOR JVEZ.

DON Geronymo Antonio de Barreda y Yebra, Canonigo de la Santa Iglesia del Sr. Santiago de Galicia, del Consejo de S. Mag. su Inquisidor en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de esta Ciudad de Sevilla, Superintendente de las Imprentas, y Librerias de ella, y su Reinado, & c.

Doi licencia, para que por una vez se pueda imprimir, e imprima un Libro intitulado: *Consulta Canonica, Eclesiastica, Regular, y Ceremonial*; compuesto por el M. R. P. Fr. Juan Zambrano, del Orden de N. P. S. Francisco: Atento à no contener cosa alguna contra nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, sobre que de comission mia ha dado su Censura el Doct. D. Joseph Redondo del Castillo, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia desta Ciudad; con tal que al principio de cada uno que se imprima, se ponga dicha Censura, y esta mi Licencia. Dada en Sevilla, estando en el Real Castillo de la Inquisicion de Triana, à diez y siete de Octubre de mil setecientos y quarenta años.

*Lic. D. Geronymo Antonio
de Barreda y Yebra.*

Por su mandado.

*Mathias Tortolero,
Escrib.*



JURISDICCION
DEL R. ABA
DE ZAFRA:

*SOLUM IN DICTA COLLEGIATA
Ecclesia. Urb. 8. Bull. Concordiæ.*

*POTESTATI, QUI RESISTIT,
ordinationi Dei resistit. Ad Rom. 13. cap.
Qui resistit 11. 9. 3.*

*EXPECTAVIMUS PACEM,
Et non est bonum: Et tempus curationis, Et
ecce turbatio. Jerem. 14.*

*REDDITE ERGO, QUÆ SUNT,
Cæsaris Cæsari; Et quæ sunt Dei Deo.
Math. cap. 22.*





AL LECTOR.

A

COSTUMBRAN, LOS QUE DAN à el publico alguna Obra, saludar à el Lector en su Prologo, con la bandera blanca de la amistad: Amigo Lector. distinguen de Lectores amigos, y no amigos. Empero yo à todos los supongo amigos: y distinguiendo de apasionados, y no apasionados, digo, que no hablo con el no apasionado, porque supongo, que este conoce la verdad, aunque sea en el retiro de su aposento.

Hablo, si, con el Lector apasionado, y le suplico se desnude de su passion para leer esta Consulta; porque la passion ciega tanto al hombre, que le hace juzgar al Cisne negro, y al Cuervo blanco. Vistase, pues, de las armas de la luz del entendimiento desnudo de todo afecto, y conocerà, que en esta Consulta se hallan manifestas la *Verdad*, la *Justicia*, y la *Razon*. La Verdad en el hecho: la Justicia en el Derecho: y la razon, que hai para no poder conceder lo que se pide, aunque sea de gracia.

Esta Consulta se dice: *Canonica*; porque su resolucion està fundada en el Derecho Canonico. Llamase *Eclesiastica Regular*, porque es entre personas Eclesiasticas, y Regulares en punto de Jurisdiccion, y se llama *Ceremonial*, porque

que es en materia de Ceremonias de la Iglesia.

Hacefe esta Consulta à fin de dar à cada uno, lo que le es debido de justicia, como nos enseña Christo por San Matheo en el citado texto: *Reddite ergo, &c.* que segun la version Araba, viene à decir, que à cada uno se le de el tratamiento debido, segun la Dignidad de su persona: *Date quod est Regi (debitum) Regi*: y en proprios terminos es lo mismo, que decir: Al Rei se ha de tratar como à Rei: al Pontifice, como à Pontifice, al Cardenal, como Cardenal, al Obispo, como Obispo, y al Abad, como Abad: y esto serà dar à cada uno lo que le es debido de justicia.

Por este medio se consigue el fin de la paz, que es otro fin en esta Obra; porque la Justicia fue quien traxo la paz al mundo. Assi lo prophetizò David en el Plalmo 84. *Iustitia, & pax osculatae sunt.* Habla en comun sentir de Santos Padres del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de quien San Pablo dixo 1. ad Cor. cap. 1. *Qui factus est nobis Iustitia, Sanctificatio, & Redemptio.* Et ad Col. 1. *Per suum sanguinem pacificavit ea, quae sunt in Caelis, & in terris.* Y los Angeles cantaron la noche del Nacimiento: *Gloria in exelsis Deo, & in terra pax hominibus.*

Tan hermanadas estàn entre si la paz, y la justicia, que esta la tiene tan vinculada, que no le puede faltar; lo que no tienen las gracias; porque la paz le es contingente, puede faltar, y son ocasionadas *alitis*; porque como son gracias, con la misma liberalidad, que se conceden, se niegan. Y si quando se conceden complacen, quando se niegan disgustan: *Et ecce turbatio*: y si son continuadas, dan fundamento à el argumento de costumbre: *Et ecce litis*: si son discontinuadas, è imnediatas à el de la injuria: *Et ecce turbatio.* Sea, pues, fundamento asentado, que el medio para conseguir la paz, consiste en darle à cada uno, lo que es debido de Justicia.

A la determinacion de sacar à la luz publica esta Obra dieron ocasion, y motivo las dos Cartas siguientes. La primera del M. R. P. Provincial de esta Provincia, respuesta à la que yo escribi, tratando de algun genero de composicion, como adelante se dirà.

P. N. M. R.

R Ecibo con el mayor aprecio la de V. P. M. R. y las adjuntas copias, las que leidas mui de espacio, y reflexionadas, debo decir, no puedo dexar de extrañar, que V. P. M. R. en la Carta, que escribe al señor Abad, se allae à quanto dicho señor, y su mui Ilustre Cabildo ha pretendido, y pretende; tomando por medio de composicion, el conceder quanto se intenta por dichos señores: y cierto, nunca he llegado à entenaer, que por componer dos partes, que esten opuestas, se le haiga de conceder à la una, todo lo que intenta, y à la otra, denegarle del todo alguna gracia; pues esto solo se verifica en la mas rigorosa sentencia, y quando la una parte no tiene la menor justicia.

Ya sabe V. P. M. R. me puso en mi mano la Bula, en que se numèran las ocasiones, en que al señor Abad se le debe tomar la bendicion de Pulpito, y Altar, y en què Iglesias. Asimismo, me remitiò copia de la respuesta, que diò el Ilustrissimo señor Obispo de Badajoz, à la Consulta, que el Rmo. P. Prior de la Mina hizo à su Ilustrissima, sobre este assunto; con cuyos instrumentos estoi evidenciado, que aunque se merezca dicho señor Abad tanta veneracion, como desea tributarle mi rendido afecto, y politica Religiosa, no le es debido, ni ex jure, ni ex consuetudine tomarle la bendicion fuera de su Santa Iglesia Colegial; y mucho menos en las Iglesias de nuestra Orden, en las que à solos los señores Obispos le es debido este obsequio.

En cuyo supuesto, haviendose solicitado con gravissimas instancias por D. Gaspar Daza, que yo pususse mandato à essa Comunidad, obligandola à que tomassen la bendicion en nuestros Conventos, y en todas partes los Padres Predicadores de ella, me resisti, no condescendiendo à lo que dicho Caballero proponia, por no juzgarlo conveniente, ni decoroso à essa Comunidad Religiosa; y solo concedi, que si la Comunidad de N. P. S. Domingo se conviniessse en tributar este obsequio à dicho señor Abad, lo executaria essa, siendo la primera que practicasse esta politica, y veneracion con su Señoría. Y no determinandose la de N. P. S. Domingo à executarla, no era razon se viesse en essa motivo para la censura en aquella, y en toda essa Villa.

Ni juzgo motivo urgente, que nos obligue à mas el caso sucedido con el Padre Lector, porque haviendo sido un olvido natural la culpa, que tanto se le acrimina, con una satisfaccion personal basta para

remittirse, sin querer obligar à que essa Comunidad establezca, por obligatorio, con aprobacion de su Prelado superior, lo que solo sise en terminos politicos, y agenos de de toda deuda, quedando gravada essa Comunidad in perpetuum, con lo que las demás no admiten, ni en politica, ni en obligacion.

Ni mucho menos puedo condescender, en que se quiera obligar al P. Guardian de esse Convento, à que sea, quien precissamente predique el primer Sermon en Santa Marina, y sea quien tome la bendicion, para desagraviar, lo que en la realidad no fue agravio en lo executado en Santa Clara, porque esta accion ya desdice à la autoridad de un Prelado, de una Comunidad tan venerada como essa, y en que V. P. M. Rda. es el mas principal individuo; y querer, que de en publico satisfaccion de una culpa, solo imaginada, y no fundada en transgression de accion obligatoria.

P. N. yo solo puedo condescender, como Prelado, en los terminos que sean justos, y proporcionados à una buena amistad; pero no en los indecorosos à una Comunidad como essa. Si los Padres Dominicos admitiessen el convenio, que ad invicem se execute en sus Conventos, lo que se solicita en los nuestros, se podrá establecer por esse, lo que por aquel; y assi correràn las Comunidades, con igualdad tan debida en acciones publicas. Yo deseo con las mayores ansias la paz; pero en terminos habiles; y faltando estos, defenderà esa Comunidad su Derecho, en lo que tiene concedido por Bulas Apostolicas. Es quanto debo decir, y quedo de V. P. cuya vida guarde Dios muchos años. Cazeres, y Mayo 26. de 1738. De V. P. M. R. con las mayores veras, quien desea servirle. Fr. Diego Gonzalez, Ministro Provincial.

CARTA SEGUNDA.

Esta es del Rmo P. Prior del Convento de la Mina, quien despues de haver tenido en su poder la antecedente, por espacio de mas de ocho dias, respondió al P. Guardian de San Benito en esta forma: M. R. P. Guardian. Mi señor, y amigo, habiendo leído, y reflexionado la discreta, y juiciosa Carta de N. Rmo. P. Provincial, apreciando, y agradeciendo la honrosa expresion, que se digna hacer su P. M. Rda. à esta su Comunidad, reparo en el discurso de su contenido, el que su P. M. Rda. resuelve cuerdo el temoso punto de bendiciones. Y conformandome con parecer tan acertado, solo por amplificar, expondré lo

lo que me parece hace al caso conforme à las sagradas Constituciones de mi Orden.

Es constante en ellas, que las dos Ilustrísimas Religiones de nuestros SS. PP. como sujetas, inmediatamente, à el Romano Pontífice, gozan privilegio de essemption, declinando toda potestad, y jurisdiccion à Prelados extra Ordinem. En cuya consecuencia, no hai arbitrio, ni facultad en Prelado alguno de la Religion, para ceder privilegios, por indultos Apostolicos concedidos: motivo, porque la constitucion nuestra, hecha con authoridad Apostolica, en la dist. 2. cap. 2. fol. 205. establece, como lei prohibitiva, que à ningun Prelado de la Orden le sea licito tributar authoridad à Prelados extraños, sobre nuestros subditos, o Conventos; previniendo, que el que tal executare, sobre ser invalido el hecho, incurra ipso facto, en la pena, que llaman gravioris culpæ, y absolucion de oficio. Y siendo cierto en el Derecho, el que impartir bendiciones, es acto de jurisdiccion, vinculado à superior character, estando nosotros essemptos, por privilegio de jurisdiccion extraña, no nos resta facultad para someterse à ella, sin que valga contra esto lo que muchos vocean, que se solicitan tales bendiciones, no como ex iustitia debitas, sino como graciosas, y politicas; pues por mas que la bapticen con nombre de gracioso obsequio, siendo la sujecion graciosa eversiva del privilegio, subsiste en nosotros la imposibilidad de ceder, y en caso de executar tal atentado, se incurre en las penas susodichas.

Tampoco vale decir, el que cedemos à los señores Obispos la potestad, de bendecir nuestros subditos en nuestros Conventos: luego tambien podemos cederla à los señores Abades. No me parece vale la consecuencia; porque si es cierto, que solo puede ceder un privilegio el mismo, que lo recibió, y aceptò, habiendo toda la Orden, legitimamente congregada, aceptado el privilegio de essemption, la misma Orden dispuso se practicasse con los señores Obispos semejante atencion, en reverencia de su Dignidad. Assi consta de la dist. 2. cap. 16. §. 2. fol. 330. y como exceptio firmat regulam in contrarium, siendo caso essempto en la Constitucion para los señores Obispos, no nos dexa arbitrio para practicar lo mismo con inferiores extraños Prelados.

En fuerza de dichas causales me conformo con la resolucion acertada de nuestro Reverendísimo Padre Provincial, sin que hayamos de temer del Rmo. señor Abad, y su Ilustrísimo Cabildo, extorcion alguna; pues no es dudable de las prendas, literatura, y prudencia de sus señorías, el que enterados de que no tenemos, ni reside en nosotros

6
tros arbitrio para ceder ; tampoco se agraviarán de nuestra renuncia ;
y no habiendo agravio , no cabe en la piedad , y amables entrañas de su
señoría Rma. castigo. Y cierto me alegrara estuviere en mi mano este
pretensio cortejo , para que experimentasse el Rmo. Sr. Abad mi amor
à su persona , y veneracion à su Dignidad ; pero siendo ageno de mi
facultad , como llevo dicho , no cabe en la rectitud de su señoría Reve-
rendissima permitir , el que me exponga à practicar un acto decla-
rado nulo , è invalido , y à tolerar con vituperio una abjelucion vili-
pendiosa de mi oficio , con las demas penas , que prescriben mis sagra-
das Constituciones. Estimarè el que V. P. me ofrezca à la obediencia
de N. Rmo. P. Provincial , regradandole de mi parte su honroso fa-
vor , como tambien finas memorias à N. P. Zambrano. soi de V. P.
con sincera voluntad , que ruega à N. Sr. le guarde en su gracia. De
este de la Encarnacion , y Mina , oi 13. de Junio de 1738. P.
Guardan B. L. M. de V. P. su afecto , y rendido Amigo. Frai Dos-
mingo de Brea.

Como estas dos Cartas son correlativas , y decisivas
del caso , se hizo indispensable el enviar (como se enviò)
un tanto autentico de cada una al Rmo. Abad , para que
viendo su señoría la determinacion uniforme de los Prela-
dos , desistiese de su pretension.

Luego que el R. Abad , y sus Apassionados vieron uni-
das las dos Comunidades en las dos Cartas antecedentes
dieron por perdida la dependencia. Con razon ; porque
como tan leidos en Historias , saben , que las dos Religio-
nes unidas , han sabido resistir à mayores , y mas fuertes
empresas. Empero soplò luego el aire de la vanidad , y le-
vantò un remolino de confederados , del que se formò una
nube de relampagos , y truenos , que cayò sobre el Con-
vento de la Mina : los rayos , y centellas , que alli des-
cargò esta nube , Dios , y ellos lo saben. Lo que nosotros
sabemos , es , el Rayo , que alcanzò à el Convento de San
Benito , à todos nos partiò el corazon , y nos quedò muer-
tos. Fue segunda Carta del Rmo. P. Prior , su fecha en
30. de Julio de 1738. en la que despidiò la Hermandad
de San Francisco.

Su sofocacion la diò à entender el supresso Prelado en
estas formales palabras : *Me precissa , con dolor de mi corazon , no-
ticiar (refiere aqui lo tratado con el Cabildo) quedamos to-
dos relevados de la môlestia de assistirnos en las funciones hasta aqui
practicadas.*

Los

Los Confederados arrimaron el fuego à la Mina, porque pensaron, que vencidos los Hermanos mayores, se darían por vencidos los menores. Mas no fue así; pues se mantuvieron firmes en la determinacion de las dos Cartas, hasta que habiendo venido nuevos Prelados à este Convento, repitiendo las instancias los Apasionados, vinieron à conseguir de el Superior las Bendiciones *pro unica vice*. Consintió el Convento de San Benito en esta concession, por evitar escandalos. Lo restante de el hecho se irá poniendo entretexido con las Doctrinas de esta Obra en sus lugares.

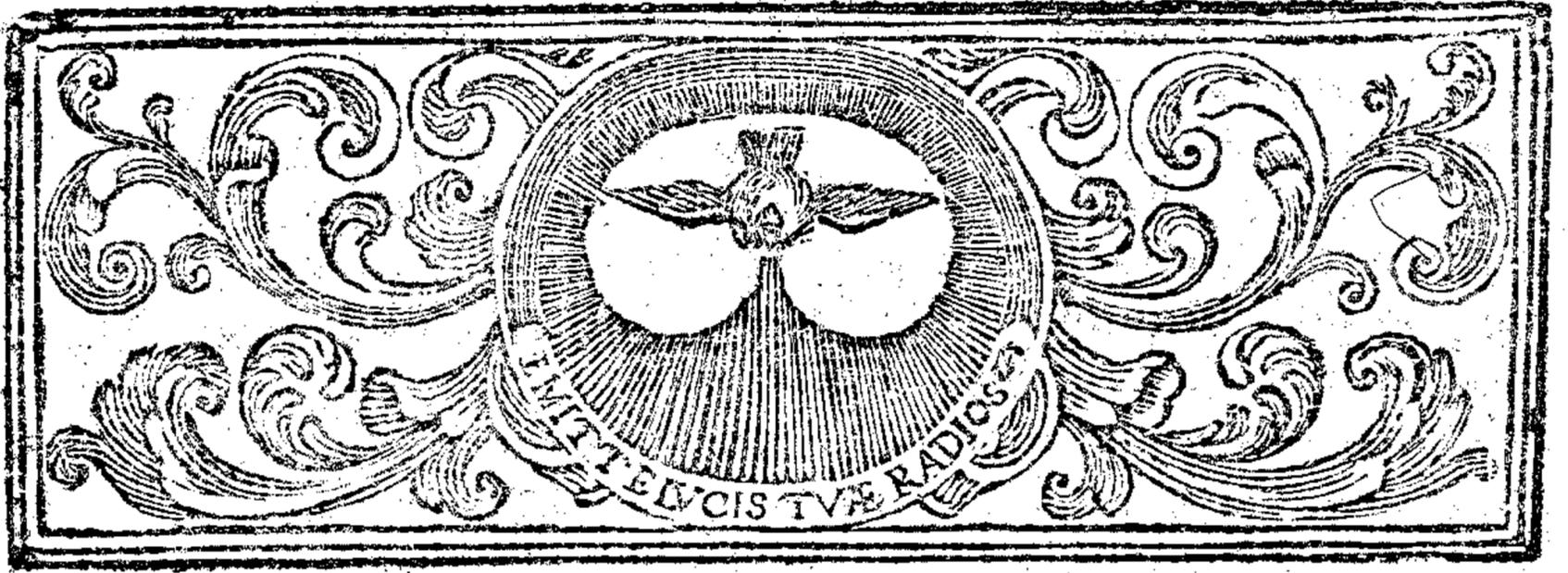
Ni ha faltado à la determinacion de sacar al publico esta Obra el consejo de hombres doctos, como previenen las leyes Franciscanas *cap. 5. de stud. §. 8.* se han tomado, y han sido de sentir, que es mui conveniente, *immo necessario*, el que se imprima este Manifiesto, para que de una vez se arranque la raiz de las discordias, se establezca una paz amigable, honrosa, justa, y recta; contra la qual no puedan prevalecer las astucias de el Demonio: *Lector prudens, salve, vive, & vale.*

Y vosotros, ò Zafrenses! amad la paz, y la verdad: *Pacem, & veritatem diligite.* A los señores Jueces se les dà las gracias, por lo que se interessen en zelar la honra de su Abad, y Pastor: y se les suplica, que este zelo se commensure con la honra, que el Rei, y el Duque le quisieron dàr. *Valete.*

Siervo inutil de todos;

Frai Juan Zambrano.

PROPO.



§. I.

*PROPONESE LA DIVISION
de esta Consulta.*

ES la division causa de la claridad ; por lo que en el principio de el Mundo Dios Nuestro Señor dividió la luz de las tinieblas : *Divisit lucem à tenebris* y fue hecho el dia. Por esto , para proceder con toda claridad en esta Consulta , se dividirá en los dubios siguientes.

DUBIO PRIMERO.

SI pueda pretender el Reverendo Abad de Zafra las referidas Bendiciones de Altar , y Pulpito , no en terminos de justicia (como supone) sino en terminos de gracia ; pero debidas en linea de politica en las Iglesias sujetas à los Religiosos , quando assiste à sus Fiestas ?

DUBIO SEGUNDO.

SI pueden permitir los Prelados de las Religiones à sus subditos , tomen las referidas Bendiciones de Altar , y Pulpito à el Reverendo Abad , quando assiste en las Fiestas de las Iglesias sujetas à las Religiones ?

Aunque estos dos Dubios se podian resolver baxo de una razon general; porque la misma, que puede haver, para no poder pedir el obsequio de las Bendiciones, puede servir para negarlo: No obstante, porque à el conocimiento de el todo se llega mas facilmente por el conocimiento de las partes, como dixo el Philosopho: *A partibus ad totum*. Y porque baxo de diversas expressions se califica el poder pedir, y el poder conceder (segun las diversas obligaciones de los sujetos) es conveniente dividir la Consulta en los dos Dubios propuestos.

§. II.

SUPONENSE ALGUNAS COSAS, QUE ES NECESSARIO tener presentes, para la decision de los Dubios.



I. O primero, es necesario tener presente, que la Iglesia Parochial de Nuestra Señora de la Candelaria de la Villa de Zafra se erigió en Iglesia Colegial por el Sr. Paulo V. año de 1609. A esta Ereccion contradixo la Magestad de el Sr. Rei D. Phelipe III. por su Fiscal, como perjudicial à su Real Patronato. Y por sentencia de vista, y revista obtuvo retencion de la Bula de Ereccion, y se mandaron quedar las cosas de aquella Iglesia en el estado Parochial, que antes estaban. Concordaronse despues las partes; conviene à saber, el Sr. Obispo de Badajoz, que lo era à la fazon el Sr. D. Frei Juan Roco Campo-Frio, y el Excmo. Sr. D. Gomez Suarez de Figueroa y Cordoba, Duque de Feria, en ciertos capitulos, que parecieron convenientes, y dieron forma à todo el gobierno de la Iglesia Colegial; y en virtud de ellos, aunque con mucha resistencia de el Consejo, y su Fiscal, su Magestad permitiò la dicha execucion, conforme à la Concordia, y no de otra manera; y la confirmò la Santidad de el Sr. Urbano VIII. en 13. dias de el mes de Enero de 1631. Por esta Concordia, y no por la Bula de la Ereccion se gobierna aquella Iglesia, conforme à lo mandado, y admitido por S. Mag. y su Real Consejo. Assi lo previenen las Constituciones Synodales de el Obispado de Badajoz

3
dajoz lib. 1. tit. 10. de officio Abbatis, que se celebraron á 1. de Febrero de 1671. y son las ultimas de este Obispado. Y es á lo que se debe estar por lei publica.

2. En esta Concordia se modificaron, y reformaron muchas gracias de la Bula de la Ereccion. Y en quanto á el punto de nuestro caso, se ha de tener presente, lo segundo, el texto de la Bula de la Concordia, que es de el tenor siguiente: *Quoad usum Mitre, Annuli, Baculi Pastoralis, aliorumque Pontificalium dicto Abbati, ut prefertur concessum, liceat dicto Abbati eis solum in dicta Collegiata Ecclesia uti, juxta dictarum litterarum tenorem; & hoc singularum festivitatum Nativitatis, & Resurrectionis Domini, & Pentecostes primis diebus, in Epiphaniæ, Circuncisionis, Ascensionis Domini, Corporis Christi, Purificationis, & Assumptionis Beate Mariæ Virginis, Sancti Joannis Baptiste, & omnium Sanctorum Festivitatibus, Dominica Palmarum, quarta Cinerum, ac quinta, & sexta, majoris Hebdomada feriis, & die Patroni predictorum oppidi, & Collegiatae Ecclesie. Aliis vero diebus nequeat absque dicti Episcopi Pacensis licentia, & permissione uti. In impartitionibus autem benedictionum non excedat permissa sibi in supradictis litteris, & dictis festis diebus, quibus Pontificalibus hujusmodi utetur. Possit etiam uti apparatu, qui vernacula lingua ficial vocatur, & non aliqua alia die.*

§. III.

PROPONESE EL TEXTO DE LAS RUBRICAS DEL MISSAL Romano, en quanto disponen la politica, que se ha de observar con los Prelados asistentes á el Santo Sacrificio de la Missa.

3. **D**E dos maneras se pueden considerar los Prelados: O como celebrantes, ó como asistentes á el Santo Sacrificio de la Missa. No hablamos aqui de los Prelados Celebrantes, porque no son del caso de esta Consulta. Hablamos, sí, de los Prelados asistentes á la Missa. Y en este sentido, lo tercero se deben tener presentes, y á la vista las Rubricas del Missal Romano, para ver lo que disponen en esta materia, y son las siguientes.

4. Missal Romano part. 2. tit. 3. *De principio Missæ, & Confessione facienda: Si celebraturus sit coram Summo Pontifice, sistit se in infimo gradu Altaris à cornu Evangelii ante ipsam Pontificem, ubi genuflexus*

4
genuflexus expectat: Acceptâ benedictione erigit se, & stans aliquantulum versus Altare, incipit Missam. Si autem sit coram Cardinali, Legato Sedis Apostolicæ, aut Patriarcha, Archiepiscopo, & Episcopo in eorum residentiis, vel loco jurisdictionis, stans in infimo gradu à cornu Evangelii, ut supra, expectat. Dato signo, facit profundam reverentiam Prælato, & versus ad Altare, incipit Missam.

5. Item eodem tit. n. 3. Si autem solemniter celebrat, coram Summo Pontifice, aut alio ex Prælati prædictis in Ecclesiis eorum jurisdictionis stans à sinistris Prælati, facit cum eo Confessionem, & alia servat, ut in Cereemoniali Romano ordinatur.

6. Item eodem tit. n. 8. Si est coram Pontifice, Cardinali, Legato Sedis Apostolicæ, vel Patriarcha, Archiepiscopo, & Episcopo, in eorum Provincia, Civitate, vel Diœcesi constitutis, ubi dicit, vobis fratres, dicat, tibi Pater: Similiter in fine ubi dicit, vos fratres, dicat, te Pater: Quod dicens Summo Pontifici genuflectit, aliis Prælati profundè se inclinat.

7. Item tit. 4. de introitu Kyrie eleyson, &c. à el n. 4. hablando del incienso, dice así: In Missa Solemni Sacerdos, factâ Confessione, ascendit cum Ministris ad medium Altaris: ubi dicto, Oramus te, Domine, & osculato Altari, ponit incensum in thuribulo, ministrante Diacono naviculam, & thuriferario thuribulum, Diaconus parùm inclinatus versus celebrantem, dicit: Benedicite, Pater Reverende, & osculatur Cochlear, & manum Celebrantis ante, & post, Celebrans ter incensum ponit in thuribulo, dicens interim: Ab illo benedicaris: & deposito Cochleari, producens manu destra signum Crucis, super thuribus in thuribulo illud, benedicit. Aunque en este numero habla el Missal de la bendicion del incienso, no hace mencion del Prelado asistente, y dexa la bendicion del incienso al Celebrante.

8. Item tit. 6. de Epistola, & graduali, &c. En el n. 2. hablando de las Ceremonias para cantar el Evangelio, dice: que en quanto al obsequio de besar el libro, se dexa para el Prelado asistente, dice así: Et nisi Celebratur coram Summo Pontifice, Cardinali & Legato Sedis Apostolicæ, vel Patriarcha, Archiepiscopo, & Episcopo in eorum residentiis, quo casu defertur cuilibet prædictorum osculandus liber, & celebrans tunc non osculatur illum.

9. Item eodem tit. n. 5. dice así: Delato etiam per Diaconum libr. Evangeliorum ad Altare, imponit incensum in thuribulo. Postea Diaconus genuflexus ante Altare, dicit: Munda cor meum: & accipiens librum Evangeliorum de Altari, petit benedictionem à Celebrante. E

infra eodem n. addit: Si sit coram Prælato in sua residentia, liber defer-
tur ad Prælatum, ut supra, & ille incensatur, ut in Pontificali.

10. Item p. 2. tit. 12. n. 3. hablando de la bendicion
In fine Missæ, dice: Si celebraverit coram Summo Pontifice, Cardi-
nale, & Legato Sedis Apostolicæ, vel Patriarcha, Archiepiscopo,
& Episcopo, in Provincia, Civitate, vel Diœcesi sua existente, Ce-
lebrans, dicto: Placeat tibi, Sancta Trinitas, & c. dicit: Benedicat
Vos omnipotens Deus, & convertens se ad Summum Pontificem genuflexus,
ad Cardiaalem verò, & Legatum, vel alium ex suprascriptis Prælati,
capite inclinato, quasi licentiam benedicendi petens, prosequitur: Pa-
ter, & Filius ✠ & Spiritus Sanctus; benedicens astantes à parte,
ubi non adest Pontifex, Cardinalis, Legatus, aut Prælati prædicti:
Si autem celebraverit coram Patriarcha, Archiepiscopo, & Episcopo,
extra eorum Provinciam, Civitatem, vel Diœcesim constituitis, eis abs-
que alio respectu, ut cæteris, qui intersunt, more consueto benedicat.

REFLEXION I.

11. **E**sta se debe hacer aqui: Lo primero, sobre, que
disponiendo estas Rubricas la cortesía, y política,
con que han de ser obsequiados los Prelados asistentes à el
Santo Sacrificio de la Missa, siempre los buscan en lugar
donde tienen jurisdiccion: *In eorum residentiis, vel loco jurisdic-
tionis.*

12. Tan indispensable es esta condicion, que hablando
la ultima Rubrica de la bendicion en el fin de la Missa, des-
pues de haver ordenado la cortesía, que se debe tener con los
Prelados allí nombrados, dice: que si se hallaren fuera de
su Provincia, Ciudad, ò Dioceses, han de ser tratados sin
respecto alguno, como à los demás que allí asisten: *Eis abs-
que alio respectu, ut cæteris, qui intersunt more consueto benedicat.*
Donde se infiere esta infalible consequencia: luego si algun
Prelado quisiere asistir à el Santo Sacrificio de la Missa,
en Iglesia donde no tiene jurisdiccion alguna, forzosamente
havrà, de ser con la precission de haver de ser tratado sin res-
pecto alguno, assi como à todos los demás, que allí asisten.

13. Lo segundo: debese hacer reflexion, que determi-
nando estas rubricas las acciones, con que han de ser atendi-
dos los Prelados asistentes, no hacen mencion de las bendi-
ciones de incienso, Diacono, y Predicador, de donde se

6
infiere esta otra legitima consecuencia: luego en virtud de estas Rubricas ningun Prelado asistente, aun en lugar de su jurisdiccion podrá pedir en Politica las bendiciones de incienso, Diacono, y Predicador. Empero, por quanto estas Rubricas se refieren en muchas cosas al Ceremonial Romano mandado guardar por la Santidad de Urbano VIII. como dice Olalla en el Prologo de la Misa cantada; y Zamora en su Ceremonial, y refiere Tamburino de *jure Abbat.* disp. 21. q. 11. en la Bula de Clem. 8. 10. Febrero. 1595. Se verá lo que este Ceremonial Romano determina en orden à estas bendiciones en el §. siguiente, y esto será lo quarto, que se debe tener presente en la resolucion de esta Consulta.

§. IV.

PROPONESE EL TEXTO DE EL CEREMONIAL ROMANO
en quanto dispone, que las bendiciones de Incienso, Diacono, y Predicador, pertenecen privativamente à los señores Obispos en sus Diocesis.

14. **P**OR quanto no todos pueden tener *pra manibus*, & *oculis* el Ceremonial Romano, pondré aqui el texto perteneciente à este assunto, segun lo refiere Olalla; pues como él previene en su Prologo, escribe arreglado à las Rubricas, y Ceremonial Romano. Referiré el texto como él lo refiere, porque en esta ocasion mas quiero hablar *ex Calamo alieno*, que *ex proprio penn.*

15. Bartholomé de Olalla, en su Ceremonial de las Missas solemnes cantadas, cap. 25. *De la Misa cantada delante del Prelado, Obispo en sus Iglesias.* §. 1. que trata en donde se ha de poner el Sitial para el Prelado, &c. Al n. 472. dice assi: De la Misa solemne, que se dice delante del Prelado, Obispo en su Diocesis, mucho está dicho en el capitulo 29. de la Misa rezada, se guardará para mayor veneracion de su dignidad; y se advertirá aqui, solo lo que se debe hacer, si asistiere à la Misa Mayor en alguna de las Iglesias de su jurisdiccion :: Y lo mismo se guardará delante de algun Cardenal, ò Legado, à estos en todas partes, que se hallaren, à los Arzobispos, y Obispos en su territorio.

16. Item, n. 477. dice assi, Antes de subir el Celebran-

re à el Altar, hace inclinacion à el Prelado, si està alli de cara; sino ha dicho la Confession con èl antes de signarse; si està à la vista, para decir *Indulgentiam*, le hace humillacion: acabado suben al Altar, prosiguiendo lo demàs. El Prelado sentado, y cubierto en su Sitial, ò en el Choro, echa el incienso, firviendo la naveta el asistente, conforme fuere el estylo, sino es Canonigo se pone de rodillas, y el Turiferario con el Incensario, el asistente le dà la cuchara, besandola, y la mano, poniendose por un lado del Sitial, no por encima. Cerem. Rom. lib. 2. cap. 23. *Cum osculo coechelearis, & manus Episcopi offert eam Episcopo dicens: Benedicite, Pater Reverendissime, & c.*

17. Item §. 2. n. 478. dice: El Celebrante incensará el Altar *more solito*, el Diacono incienso dos veces à el Preste, y tres à el Prelado: Si assiste con Plubial, y Mitra, con ella puesta le incienso. Cerem. Rom. lib. 1. cap. 23. *Nam in principio Missæ Altari thurificato, Episcopus, si est paratus, stans cum Mitra thurificatur*, como en el n. 16. Aqui, que es à el cap. 8. §. 4. *Modo de incensar al Prelado Obispo*, dice assi: El incensar al Prelado al principio de la Missa, ha de ser solo quando està revestido con Capa Plubial, y usa de Mitra. Y un poco mas abaxo; sino està de la suerte dicha, no se le ha de incensar, segun el Ceremonial Romano, sino es à el Offertorio.

18. Item §. 3. n. 482. dice: Echado el incienso para el Evangelio (que en el numero antecedente dice lo ha de echar el Prelado sentado) el Diacono ::: pide la bendicion, diciendo: *Jube Domine, &c.* El Prelado responde con las manos juntas ante el pecho: *Dominus sit in corde tuo, &c.* y le echa la bendicion. Cerem. Rom. lib. 2. cap. 8. *Tunc Diaconus facit Episcopo profundam reverentiam, Ministri verò, qui cum eo sunt, permanent genuflexi, donec Episcopus benedixerit, & statim procedant ad Evangelium cantandum.* Recibida la bendicion, se ponen en pie, y hecha reverencia à el Prelado vuelven por el orden, que vinieron al lugar donde se ha de cantar el Evangelio.

19. Item, al n. 484. hablando del Predicador, dice Olla: El Maestro de Ceremonias lleva al Predicador delante del Prelado, y puesto de rodillas (ò si es Canonigo inclinado) primero ha de besar la mano, y luego pide la bendicion, y dice: *Jube domine benedicere*, y se la dà diciendo: *Do-*

minus

8
minus sit in corde tuo; &c. Segun el Ceremonial Romano, lib. 1. cap. 22. De todo lo dicho en este §. se tiene entendido, como las bendiciones de Incienso, Diacono, y Predicador, que por las Rubricas del Missal pertenecian al Celebrante, aun en presencia del Prelado asistente, oi por el Ceremonial Romano pertenecen à los Señores Obispos.

R E F L E X I O N II.

20. **L**A que aqui se debe hacer, es, que hablamos de los Señores Obispos en sus Diocesis; porque à los Obispos, fuera de sus Diocesis, les es prohibido el exercitar los Pontificales por el Santo Concilio Tridentino Sess. 6. *De Reformat.* cap. 5. por estas palabras: *Nulli Episcopo liceat cujusvis privilegii pretextu Pontificalia in alterius Diocesi exercere, nisi de Ordinarii loci expressa licentia, & in personis eidem Ordinario subiectis tantum; si secus factum fuerit ab exercitio Pontificalium, & sic ordinati ab executione Ordinum, sint ipso jure suspensi.* Pero puede exercitar los Pontificales con licencia del Ordinario del Lugar, como dice el mismo Concilio, que la dà.

21. Y por lo que mira à la bendicion para predicar, dice Olalla, hablando con el Predicador: Si predicare delante de algun Obispo, ò Arzobispo, fuera de su Diocesis (no siendo de los Prelados mayores, como Cardenal, ò Nuncio, ò Legado à latere) no toma la bendicion de los demas, sino del Celebrante. Ita cap. 10. §. 6. n. 188. cita al Ceremonial de Nigro pag. 199. n. 3. cuyas palabras comprehenden todo el assumpto, y son las siguientes: *Si quis concionatur in aliqua Ecclesia Cathedrali, vel alia, ubi præsens sit Episcopus proprius, accedat, cum debitis reverentiis ad osculandum manum Episcopi, quam flexis genibus osculatur, deinde benedictionem petit:* luego la bendicion del Predicador debe ser à el Obispo proprio.

22. Dicese *privativè*, porque las tres referidas bendiciones son tan proprias de los señores Obispos (y lo mismo se entiende de los Prelados superiores, mencionados arriba en las Rubricas del Missal) que le son concedidas, con privacion, ò exclusion de otros Prelados inferiores, *privativè*, se entiende *quoad omnes alios*. Estos son todos aquellos, que no tienen el uso de los Pontificales, *ex jure communi*, segun se dirà de los Abades, en el §. siguiente, y es razon: Lo primero

+
se habla

mero, porque quando en materia odiosa, como es esta, por nombre de Obispo, se debe entender, segun su propria significacion: *Illos tantum, qui Episcopali dignitate fulgent*, como dice Sylveira en sus opusculos. op. 2. q. 7. n. 26.

23. Lo segundo, porque si fueran comprehendidos aqui los tales Prelados inferiores, se seguia, que *ex jure communi*, tenian el uso de los Pontificales, porque lo tenian en virtud de la lei; esto es de el Ceremonial Romano; pues como es contra lo que se supone, y se verá en el §. siguiente, se sigue, por precissa ilacion, que las tres bendiciones referidas pertenecen *privativè* à los señores Obispos.

24. Por lo que mira à la bendicion del Predicador, està esto declarado, assi por la sagrada Congregacion de Ritos, cuyo decreto refiere Nicolio, verbo 3. Abbas n. 12. Decreto 20. dice assi: *Concionatoribus, qui eorum subditis (habla de los Abades) Verbum Dei prædicandi onus acceperint, benedictionem largiri non præsumant, sed Episcopis, quibus jus hujusmodi privativè competit omninò dimittant.* Si este Author no se hallare por allà, busquese en la libreria del Convento de San Benito.

25. Lo que se debe ponderar con mayor reflexion, es, que no se practica en la insigne Iglesia Colegial de esta Villa, tomar à su Abad sus Subditos las dos referidas bendiciones de *Incienso*, y *Diacono*, quando assiste à las Missas Solemnes cantadas; y serà, ò porque *privativè* pertenecen à los señores Obispos, como queda dicho al num. 14. ò por lo que se dirà despues, en adelante en el n. 61. pero es cosa fuerte, que contra lo que vemos, nos han de molestar à los Religiosos con bendiciones en nuestras Iglesias, que no se conceden al señor Abad en la suya; y es, que los ciegos apasionados piensan, que todos estàn ciegos, y esta es la mayor ceguedad, y necesidad.

§. V.

ESTABLECESE, QUE LOS ABADES NO TIENEN EL uso de los Pontificales por derecho comun.

26. **N**Otese bien la doctrina de este §. porque es muy util para decidir muchas competencias, que se suelen ofrecer entre los señores Obispos, Abades, y otros Prelados

Prelados inferiores Mitrados. Tamburino *de jure Abb.* tom. 1. disp. 21. q. 1. pregunta: *Quo jure Abbates, & alii Prælati inferiores Pontificalia exercent?* Con doctrina de este Author, digo lo primero. El ejercicio de las insignias Pontificales no le pertenece à los Abades (y lo mismo digo de otros Prelados Mitrados, inferiores à los señores Obispos) *ex jure communi*; ni por razon de su Dignidad, sino *ex jure privilegiato*, y en honra, y gloria de sus Iglesias.

27. Pruebase el assumpto. No hai texto en Derecho, donde se halle concedido este uso à los Abades: *Nec ulibi in jure* (dice Tamburino) *hoc eis concessum reperitur.* Immò in cap. *Ut Apostolica de privileg. in 6.* se contiene expressamente esta doctrina; así se lee en el texto: *Ut Apostolicæ Sedis benignitas, quæ nonnullis Abbatibus, aliisque Prælatibus, quibus non competit ex propria dignitate, concessit in Ecclesiarum suarum gloriam, & honorem, quod Mitra, & aliis Pontificalibus uti possint, provideat ne inde, &c.* De este mismo sentir, y en virtud de este texto son Fran. *ibi n. 1. Panormitanus in cap. Clerici, y lege. 2. n. 6. de vita, & honest. Clericorum.* Andr. Barbat. *in capite Volentes col. 8. de offic. legat.* y es comun entre los Doctores.

28. Pruebase el assumpto con razon. Si los Abades tuvieran, *ex jure communi*, el ejercicio de las insignias Pontificales, no huviera diferencia entre los Abades, y los Obispos (este es el inconveniente, que halla Tamburino: *Alias nulla daretur differentia inter ipsos, & Episcopos*; luego para que la haya, como la debe haver, es necesario decir, que los Obispos tienen el uso de las insignias Pontificales *ex jure communi*; y que los Abades no lo tienen así. Esta razon procede *ab inconvenienti*; y es cierto, que lo es grande, pensar (como piensan algunos) que los Abades son como los Obispos; pues es cierto, que ni se puede decir, ni pensar, que el Abad es como el Obispo, ni por razon de la Dignidad, ni por el uso de los Pontificales, ni por razon de las mismas insignias Pontificales.

29. Pruebase por partes: Lo primero, el Abad no es como el Obispo, por razon de la Dignidad; pruebase: La Dignidad Episcopal, es de derecho divino instituida por Christo, inmediatamente en sus Apostoles; y por tanto es la mayor; de fuerte, que el Summo Pontifice es Obis-

11

po *Urbis*, & *orbis*; y en este sentido es mayor, que la Dignidad Cardinalicia, aunque en otro, la Cardinalicia excede à la Episcopal; esto es, en quanto la Dignidad Cardinalicia, està instituida por los Summos Pontifices, para que los Cardenales ayuden à el Papa en el gobierno de la Iglesia; por lo qual, quando à algun Cardenal se le confiere esta Dignidad, usa el Pontifice esta forma de palabras: *Esto mecum Princeps ad regendum Ecclesiam Dei*, pero en quanto la Dignidad Episcopal, es de derecho divino: El Obispo es mayor que el Cardenal Presbytero, como dice la Glosa: *cap. quamquam 2. q. 7. Episcopus est major Presbytero Cardinali*. Leale à el Ilustrissimo Araujo en aquel su celebre tomo: *Decisiones morales. Trat. 2. q. 15.*

30. Pruebase, en quanto à la segunda parte. El uso de los Pontificales lo tiene el Obispo *ex jure communi* sin controversia. Por razon de la Dignidad Episcopal: *Insignum honoris, & reverentia, ut refert Marthia de jurisd. 2. p. cap. 34. n. finali*, lo tiene *absolute, & simpliciter*, en todo su Obispado sin limitacion de lugar, de dias, actos, &c. *sed sic est*, que los Abades lo tienen, *ex privilegio secundum quid*; y limitando, à determinado lugar, determinados dias, y determinadas acciones, luego hai diferencia entre los Abades, y entre los Obispos, por razon de el uso de los Pontificales.

31. Tambien la hai por razon de las mismas insignias Pontificales, que es la 3. p. que resta probar; pues todas son inferiores à las que usan los señores Obispos, *Mitra*. El Ceremonial de Obispos lib. 1. cap. 17. concede à estos el uso de tres especies de Mitras; y son *preciosa*, que se llama assi, por està entretregida de piedras preciosas, diamantes, y laminas de oro, ò de plata. La segunda se llama *Aurifrigiata*, porque es compuesta sin piedras preciosas, sin laminas, con algunas pequeñas margaritas de tela blanca: *Auro intermixto, vel ex tela aurea simplici*. La tercera Mitra se llama *simplex*, llamase assi, porque està compuesta sin oro, sin piedras, de un simple damasco, *vel allia, aut etiam linea, ex tela alba* adornada con algunas franjas. *Silveira q. 5. n. 17. Tamb. dip. 20. q. 1. per totam.*

32. De estas tres especies de Mitras, que están concedidas a los señores Obispos por derecho comun, solo pueden

den usar los Abades de aquella que reza su privilegio; pero es de advertir, que de la preciosa no pueden usar sin licencia expresa de la Silla Apostolica, por decreto de la sagrada Congregacion, que refiere Nicolio n. 13. decreto VIII. *Miram pretiosam nisi illis* (habla de los Abades) *expressè à sancta sede indultam, non adhibeant.*

33. *Baculo*, Gavanto verbo Abbas n. 8. y. Silveira n. 18. dicen assi: *Baculus pastoralis Abbatis ornandus est sudaria ad differentiam Baculi Episcopalis. Anillo: Annullus habet gemmam, in ea tamen nihil scriptum sit.* Ita Silveira: y Tamb. q. 2. n. 14. añade: *Annullus sit ex auro puro; ex Innoc. 3. lib. 1. cap. 46. & solide conflatus palam (ut dicunt) habeat cum gemma, in qua nihil sculpti existat, & debet esse benedictus ex Ord. Rom.*

34. El *Baldachino*, de que usan los Obispos, de se non est *debitus Abbati*, como dice Silveira n. 19. *Nisi ex peculiari privilegio concedatur*, como consta de otra declaracion de la sagrada Congregacion, que refiere Barbosa de officii Episcopi electione 8. n. 18. pero ha de ser *modestè, sine pompa, & auro*, como dice el mismo Barbosa: sobre el Concilio (sess. 6. de ref. cap. 5. n. 24. y Gavanto al n. 6. *Baldachinum Abbatis, sine auro sit.* Omitense otras insignias Pontificales, porque estas bastan para entender, como los Abades se diferencian de los Obispos, no solo por la dignidad, uso de las insignias Pontificales; si tambien; por razon de las mismas insignias: y como los que piensan, que el Abad es como el Obispo, que se debe tratar como el Obispo *insipienter* piensan.

35. Pruebase el assumpto principal con otra razon, fundada en lo que de hecho vemos, *de facto*. Vemos, que por la benignidad de la Santa Sede Apostolica está concedido el uso de los Pontificales à los Abades por diversos privilegios, que se pueden ver en los Authores, principalmente en Tamb. tom. 1. dp. 20. q. 1. luego los Abades no tienen el uso de los Pontificales por derecho comun; pruebo esta consecuencia, porque si la tuvieran por derecho comun, fueran superfluos los privilegios. Tamburino dice, que esta razon concluye evidentemente: *Evidenti concluditur ratione.*

36. Confirrase, porque los Obispos tienen el uso de los Pontificales por derecho comun, no lo tienen por privilegio: luego, porque los Abades lo tienen por privilegio, no lo tienen

tienen por derecho común, concluye la consecuencia: *Per locum à causa*. Joan. Appl. *de ratione explicandi dialecticam* cap. 3. de causa. *Apud Barbosam loc. com. m. locum. 16.*

37. *Ultra*. El uso de las insignias Pontificales admiten mas, y menos en los Abades: luego no lo tienen por derecho común: pruebo esta consecuencia, porque si lo tuvieran por derecho común, havia de ser igual en todos, *at qui*: no lo es: *ergo*, &c. pruebo la subsumpta. Lo primero, en quanto à la diversidad de insignias, con authoridad de Tamburino dp. 21. q. 1. n. 3. *Unde provenit ut non omnes Abbates eadem habeant insignia: sed alii plura, alii verò pauciora, juxta tenorem privilegiorum, & prout à sede Apostolica eis indultum fuerit.*

38. Lo segundo, en quanto a el exercicio, unos Abades tienen facultad para celebrar de Pontifical, y usar de el Baldachino solas tres veces à el año. Gavanto. *Abbas. n. 6. ex sacra Congregatione 28. Jann. 1606. 18. Mart. 1617. 29. Januar. 1628.* Barbosa en el Concilio less. 6. de reformat. cap. 5. n. 29. y otros lo tienen por mas dias à el año. En punto de bendiciones, unos pueden bendecir aras, y otras cosas, en que interviene Oleo sacro, y otros no.

39. En punto de jurisdiccion, unos la tienen à número determinado de subditos, y otros indeterminado. Unos pueden dar dimissorias à sus subditos, y otros no pueden. Unos le pueden conferir primera Tonfura, y Ordenes menores, y otros no pueden. Unos tienen el uso, y exercicio de los Pontificales en su Iglesia, y en las unidas à ellas, y otros *native* en su Iglesia. Vide Tamb. dp. 21. q. 2. Silveira opisc. 2. ag. 8. De esta variedad de concessiones se convence el assumpto, que los Abades no tienen el uso de los Pontificales por derecho común, sino *jure privilegiato*, como queda dicho.

40. Digo lo segundo. El uso, y exercicio de los Pontificales lo pueden tener los Abades por costumbre, ò prescripcion. Pruebasse: porque como estas insignias, y actos referidos no pertenecen al orden Episcopal, como los Abades los pueden tener por privilegios de la Santa Sede, tambien los pueden tener por costumbre, ò prescripcion; pero esto ha de ser con las calidades, y condiciones, que refiere Tamb. q. 1. n. 4. cuyas son las palabras siguientes: *Potest etiam competere (habla de los Abades) ex consuetudine, vel prescripcione,*

quadraginta annorum; cum titulo; vel si non habent titulum, per spacium tanti temporis, de cuius initio non sit memoria hominum in contrarium.
De lo qual se hablarà adelante.

R E F L E X I O N III.

41. **S**obre las cosas siguientes se debe hacer la reflexion en este §. Lo primero, porque aunque es así, que hai tanta diversidad de privilegios concedidos à los Abades, sobre el uso, y exercicio de las insignias Pontificales, todos en una cosa convienen; y es, en que ha de ser en su Iglesia, ò en las unidas a ella, sujetas en alguna manera à los Abades: *Jure pleno, vel non pleno: quomodolibet sibi subjectis.* Ita Tamb. dp. 21. q. 2. Proceden estas disposiciones Apostolicas, arregladas al derecho comun de las Rubricas del Missal. Cerem. Rom. y Concil. Trid. En que para estos actos honorificos, y potestativos, siempre buscan proprio territorio, lugar de residencia, ò jurisdiccion: *In eorum residentiis, loco jurisdictionis.*

42. Lo segundo, se debe reflexionar, para no exceder, ni faltar en esta materia, que se ha de tener presente el privilegio del Abad, y à el tenor de èl se ha de estar, como refiere Tamb. lo dice Joan. Andr. in cap. *Abbas de privilegiis:* ait: *Inspiciendum esse tenorem privilegiorum.* Al tenor del privilegio se ha de estar, porque ni se le ha de dar de mas à el Abad, ni se le ha de faltar à lo que contiene el privilegio. Ni los privilegios de los Abades se pueden interpretar, sino quando contienen palabras obscuras, inciertas, dudosas, ò ambiguas. Tamb. dp. 16. q. 5. n. 1. alli. *Notandum est 1. Privilegia tunc esse interpretanda, quando continent verba obscura, incerta, dubia, & ambigua.* De adonde, sino es así, no admiten interpretacion: *Quando autem in eorum verbis nulla est ambiguitas, interpretatio non habet locum.* Lege ille ff. de legat. 3.

43. Lo tercero, ha de hacer reflexion, que los privilegios, que tienen los Abades para usar de las insignias Pontificales, son contra la dignidad Episcopal, y contra el derecho comun, que tienen los señores Obispos, à usar de las insignias Pontificales, por lo qual, caso de admitir interpretacion, se deben interpretar *strictè.* Tamb. ibi n. 6. *Unde si privilegium est contra jus commune, strictè interpretandum est, ut quam*
rari.

45
*minimum juri communi deroget. Ut colligitur ex lege quoties, &c. quia
privilegium, quod est contra jus commune continet, dispensationem jure
communis, sed dispensatio est odiosa, & strictè explicanda: privilegium,
quod est contra jus commune est strictè explicandum est.* Subsumo. El pri-
vilegio, que tienen los Abades para usar de las insignias Pon-
tificales, es contra el *jus commune*, que tienen los señores Obis-
pos al uso de las insignias Pontificales: *strictè interpretandum est.*
Mui bien conocieron esta verdad el Ilustrísimo Campo-Frío,
y el señor Phelipe III. en la resistencia, que hicieron al R.
Abad de Zafra, en la Bula de la concordia.

45. La práctica de esta doctrina general en materia de pri-
vilegios: *Tenor privilegii observandus est: Nec debet extendi: Inter-
pretatio privilegii est odiosa juri communi: odia sunt restringenda.* Esta
práctica, digo, es bien necesaria para evitar los litigios, que
son bien frecuentes entre los RR. Abades, y los Ilustrísimos
Diocesanos, en cuyas Dioceses están sus Abadías. Los plei-
tos se ocasionan de los deseos de honra, y hacienda, y aun
mas fuerte ocasion prestan para ellos los deseos de honra, que
los de hacienda, porque: *Melius est nomen bonum, quam divitiæ
multæ.* Salomon en los Proverbios cap. 12.

46. Naturalmente son los hombres inclinados à la honra
(aun mas que à las riquezas) y mientras mas honrados, mas
honra aperecen. Es el nombre Abad nombre de honra, como
dixo San Geronymo en la Epistola de San Pablo *ad Galatas;*
porque *Abbâ*, es lo mismo que Padre: *Abbâ Pater* (nombre
apropiado à solo Dios en el Evangelio) y aunque los seño-
res Abades por sus privilegios tienen mucha honra, como son
limitados, y admiten mas, y menos; cada dia quieren ex-
tenderlos à mayor honra. Parece ser, que la sed de honra en
los Abades, es sed de hydropicos, que mientras mas aguas
les dan, mas agua quieren, y nunca quedan saciados.

47. No ha muchos años, que los Señores Abades de Za-
fra se passeaban por sus calles con un Abito negro; y oide
passean con Abito morado, roquete, y sombrero forrado
en verde. Dicele, que esto se lo concedió un señor Obispo
extendiendo el privilegio del señor Abad; pero tambien se
dice, que otro lo restringió à la mayor deshonra (el caso
se calla, porque es mas para ser enterrado con los muertos,
que para mortificar la memoria de los vivos con el sentimien-
to.) Mañana pedità el señor Abad extension de su privile-
gio

gio para passearse por las calles acompañado de su Audiencia.

48. No ha muchos años, que asistían los señores Abades à las fiestas en las Iglesias de los Regulares, sentados en un banco, como los demas Jueces. Despues hemos visto al señor Abad, èl solo sentado en una silla, y hoy lo vemos en silla acompañado de dos Canonigos Colegiales, en dos taburetes à los lados, mañana pedirá el señor Abad el aparato de Sitial completo. Todo esto es fomento de pleitos, y discordias, que se deben evitar con la practica de la doctrina dicha: *Tenor privilegii observandusest, &c.* Los pleitos tienen muchos inconvenientes, como es notorio: y no es el menor los grandes gastos, que en ellos se causan, mayormente si son en detrimento de los pobres, ò de las Iglesias: *Et quod pejus est in detrimentum animarum existetium in Purgatorio.*

§. VI.

PROPONESE LOS GENEROS DE ABADES, QUE HAI,
y el texto de la concordia, sobre el R. Abad
de Zafra.

49. Finalmente, se ha de tener presente, que los Abades son de muchos generos. Seculares, y Regulares: Mitrados, y no Mitrados: Benditos, y no Benditos: con subditos, y sin ellos: con proprio territorio, y sin èl: con jurisdiccion, y sin ella: mayor, y menor, segun el texto del Privilegio Pontificio. Todo se puede ver en *Tamb. de jure Abb. tom. 1. dp. 3. Silveira opusc. 2. dp. 1. q. 2.*

50. El Reverendo Abad de Zafra es Abad Secular, es Mitrado (si es bendito, ò no, no se sabe.) Lo que se sabe es, que la bendiccion del Abad, no es Consagracion, como la del Obispo: Sabe-se, que al Obispo pertenece el bendecir al Abad; y que esta bendiccion, aunque es una cosa honrosa, no es necesaria para el goce de los Privilegios, que tuviere el Abad. *Nicol. ubi supra n. 3. 4. y 5. Silveira q. 3.*

51. El señor Abad de Zafra, tiene cierto numero determinado de Subditos, Eclesiasticos, y Legos, y son todos ministros de la Iglesia Colegial: de suerte, que en Zafra
hai

hai Clerigos sujetos inmediatamente al Rdo. Abad, y otros al Sr. Obispo. A los primeros llaman Clerigos Colegiales, y à los otros Episcopales. El Sr. Abad tiene jurisdiccion plena sobre sus subditos *in prima instantia* en qualesquiera casos civiles, y criminales. Tiene proprio territorio (mas no es toda la Villa de Zafra, como algunos de sus apasionados piensan) es si el recinto de la Iglesia Colegial: de suerte, que la jurisdiccion del Sr. Abad de Zafra, por lo que toca al lugar, està ceñida à las quatro paredes de la Iglesia Colegial, segun aquello de el texto antecedente: *solum in dicta Collegiata Ecclesia*. Y por lo que toca à subditos, està determinada à cierto numero de personas, y son las que se contienen en la Bula de la Concordia, cuya clausula es de el tenor siguiente.

CLAUSULA.

52. **T**andem Joannes Episcopus, & Gomezius Dux predictis eisdem controversis, & litibus finem modo amicabilem imponere desiderantes, hanc inter se inierunt concordiam, videlicet: Quod Abbas dictae Collegiatae Ecclesiae, pro tempore existens, sicut vigore dictarum litterarum habet, sic & habere debeat, tanquam Ordinarius, juxta formam ejusdem Concilii Tridentini plenam, & integram, omnique defectu carentem jurisdictionem in prima instantia in omnes Prabendatos, Capellanos, Ministros, & Officiales dictae Collegiatae Ecclesiae, in quibuscumque casibus civilibus, & criminalibus, tam per actus, & interlocutorias, quam definitivas sententias, aut alias quomodolibet. Personae autem, quae sub hujusmodi jurisdictione comprehendi debeant, sunt haec, & nullae aliae, scilicet, Archidiaconus, Cantor, Thesaurarius, duodecim Canonici, & eorum unus Magistralis, & alter Doctoralis; octo Portionarii, & octo Capellani; Vicarius Provisor, qui in prima instantia dictam jurisdictionem Abbatis exercet; Magister Ceremoniarum, Magister Capillae, Subcantor, Organista, Sacrista major, sex Cantores, quatuor Pueri Chori, & alii quatuor Pueri, quos vernacule Monacellos vocat; Perticarius, sex Carentes instrumentis Musicis, Candelarius, Campanarius, Pulsator, canum Ejector, Oeconomus Fabricae, Fiscalis. Judicium verò secundae instantiae ad Episcopum Pacensem, pro tempore existentem, ejusque Provisorem; tertiae verò ad Metropolitanum, aut Romanum Pontificem, ejusque Nuntium pertineat. Persona dicti Abbatis debeat esse omnino essempta, & eidem Romano Pontifici, ejusque Nuntio subiecta, nisi quando ea non adimpleverit, quae à dicto Episcopo, ejusque Provisore in secunda instantia provisae fuerint, aut capitulis hujus Concordiae contravenerit; vel Visitationis, & Constitutionum Synodaliū; his enim casibus ab eodem Episcopo, ejusque Provisore

fore censuris, & poenis compelli ad ea possit. *Nullò tamen casu possit ad carcerationem personæ procedi.*

53. Otras cosas pertenecientes à la jurisdiccion, que el Rdo. Abad de Zafra tiene en su Iglesia, y las que en ella conservò con valor, y fortaleza, y su gran zelo el Illmo. Campo-Frío à la dignidad Episcopal de el Sr. Obispo de Badajoz, se pueden ver en lo restante de la Bula de la Concordia: como asimismo las que fueron negadas al Sr. Abad en esta relacion, nada con la Bula de la Ereccion; y esto està inserto en las Synodales de Badajoz, donde se puede ver. Pues para nuestro intento basta saber, que la jurisdiccion del Rdo. Abad de Zafra està solamente en su Iglesia: *solum, &c.*

REFLEXION IV.

54. **U**Nica es, la que aqui conviene hacerse; y es, que los Abades seculares no tienen comunicacion de privilegios, ni con otros Abades seculares: v. g. El de Zafra con el de Medina del Campo, ò el de Alcalà la Real. Ni estos con los Abades Regulares: v. g. Con los Benedictinos, Bernardos, Basilios, &c. Assi Tamb. dp. 20. q. 1. n. 25. alli: *Abbatibus secularibus non habent communicationem privilegiorum aliis Abbatibus Regularibus, vel secularibus concessorum.* Es conveniente esta Reflexion, para evitar el disparo de pretender los Abades seculares, en virtud de privilegios de otros Abades. Pues precisamente se ha de recurrir à los especiales privilegios de cada uno, como dice Tamb. *Recurrendum erit igitur ad specialia privilegia uniuscujusque.*

§. VII.

DECLARASE, QUÈ SE ENTIENDE BAXO DE ESTE NOMBRE,
Pontificales: y como las Bendiciones referidas de Altar, y Pulpito se comprehenden baxo de el.

55. **C**OMO esta Consulta se ha de resolver en los terminos: *Uso de Pontificales*; pues assi habla la Bula de la Concordia, se hace preciso el declarar, què se entienda por Pontificales? y si debaxo de estos terminos se comprehendan las bendiciones referidas de Incienso, Diacono, y Predicador

19

56. A dos cosas se reducen los Pontificales : y son Insignias , y actos propios de las Insignias. Las Insignias Pontificales son la Mitra , el Baculo Pastoral , el Anillo , las Sandalias , la Tunicela , la Dalmatica , los Guantes , y la Cruz Pectoral. Assi Diana part. 3. tract. 3. re. 77. Torrec. exam. de Obisp. tract. 4. q. 1. sect. 2. dif. 9. n. 64. Los que citan à Isidoro Mosconio tract. *De magnitudine Militantis Ecclesie* , part. 1. lib. 1. cap. 8.

57. Sobre declarar los actos , que son propios à las Insignias Pontificales , unos Authores los estrechan *nimis* , como son Villalobos p. 1. tract. 18. disc. 9. n. 1. quien dice , que *Actos Pontificales son , los que pertenecen al Orden Episcopal , y su Consagracion* , como ordenar , hacer Chrisma. Los restringe , porque habla en las suspensiones impuestas en el Concilio Tridentino; y esta es materia odiosa. Lo mismo hace Torrecilla citado en la dif. 9. donde pregunta : *Si sea licito al Obispo celebrar de Pontifical en agena Diocesis sin licencia de el Ordinario ?* Y responde *affirmativè* por la razon dicha.

58. Barbosa sobre el Conc. Trid. *Sess. 6. de reform. 5. Item de officio , & potest. Episcopi p. 2. alleg. 6.* Diana p. 3. tract. 3. resol. 77. n. 5. Estos dos celebres Canonistas , con otros muchos Authores amplian estos terminos , y entienden por actos Pontificales todos aquellos , que son dependientes de las insignias Pontificales , ò porque se exercitan con ellas , ò porque se executan en virtud de ellas , y son propios de los Prelados que tienen el uso de las insignias Pontificales , en quanto tales; por lo qual Barbosa al n. 3. dice , *alleg. 6. Suspensus à Pontificalibus prohibetur etiam ab his , quæ sunt sibi alias , ut Pontifici permissa , & à dependentibus ab eis.* Por lo que es de sentir , que el Obispo suspenso à *Pontificalibus* no puede celebrar de Pontifical : *Missam cum Mitra , & Baculo celebrare non potest Episcopus suspensus à Pontificalibus* ; pero que puede celebrar como otro qualquiera Sacerdote , y exercitar otros actos de jurisdiccion : *Suspensus à Pontificalibus potest baptizare , Confessiones audire , Missæ Sacrum facere.* Ita al n. 4. en virtud de esta doctrina comun.

59. Digo , que las referidas bendiciones de Altar , y Pulpito , Incienso , Diacono , y Predicador son actos Pontificales , exercitados *authoritativè* : y no siendo assi , pertenecen al Sacerdote Celebrante , como disponen las Rubricas del Missal Romano ya citadas. Mas si estas bendiciones son impartidas , modo *authoritativo*

thoritativo, son propias de el Prelado Pontifice, como tal Pontifice; porque, ò miran à el Prelado como Celebrante, ò como asistente: si como à Celebrante, las ha de exercitar con aquella authoridad, que el Ceremonial Rom. dispone, se debe celebrar la Missa Pontifical. Si se atienden, respecto del Prelado asistente, debe ser asistiendo con aquella decencia, authoridad, y aparato de Sitial, que dispone, y ordena el Ceremonial Rom. citado al §. 4.

60. Porque si el Prelado assiste sin este aparato, no assiste como Pontifice, sino es como otro particular Prelado; y en este caso las referidas bendiciones no son Pontificales, ni las puede impartir el Prelado asistente, aunque tenga jurisdiccion quasi Episcopal, como le suceden à los Provinciales de las Religiones, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal; pues pueden dar licencia para predicar, y confessar, y dimissorias à sus subditos; mas porque no tienen el uso del Sitial, no pueden impartir las referidas bendiciones, asistentes en sus Iglesias à la Missa Conventual; y en este caso pertenecen à el Sacerdote Celebrante.

61. Aqui pertenece la reflexion del §. 4. à el n. 25. Es verdad, que el Reverendo Abad de Zafra no imparte las bendiciones de Incienso, y Diacono en su Iglesia, quando es asistente à la Missa solemne, como lo vemos. Alli dimos razon general; mas la razon espcifica es esta; porque no assiste como Pontifice, no assiste con aquella decencia, authoridad, y aparato de Sitial, que el Cerem. Rom. ordena, ha de tener el Prelado asistente, para impartir *sentado, y modo authoritativo* las dichas bendiciones. Ni puede el señor Abad asistir assi; porque aunque le es concedido en la Bulla de la Concordia el uso del Sitial en los dias que celebra de Pontifical, se lo niega en otros dias: *Possit etiam uti apparatus, qui veracula lingua Sitial vocatur, & non aliqua alia die.* Y como quando es asistente, no es Celebrante, por esta razon, quando assiste en su Iglesia à la Missa solemne, no imparte las referidas bendiciones de Incienso, y Diacono, ni las puede dar.

62. Esta si, que es la razon, y no la distancia del Choro como dicen sus apassionados. Esta nulidad se podia suplir facilmente con mandar poner en el Presbyterio una silla, y dos taburetes para que le acompañassen dos Canonigos Collegiales; mas esto fuera incurrir en dos nulidades, y caer en
do

21

dos escollos. El uno de tener silla permanente, como la de el Obispo, lo que es prohibido generalmente à los Abades, por la Sagrada Congregacion de Ritos, 29. Januar. 1628. que refiere Gab.n.4. y el otro, contravenir à lo dispuesto en la Concordia, en orden al uso del Sitial; y esto, ni el señor Obispo, ni los Canonigos Colegiales, como tan doctos, lo pueden tener à bien, por los inconvenientes, que se figuen, y se daràn à su tiempo.

R E F L E X I O N V.

63. **L**O que es digno de especial reflexion en este §. y no se puede omitir, es, que habiendo quien al señor Abad le contenga en su Iglesia, y respecto de sus subditos, en la observancia de la Bulla de la Concordia, y Cerem. Rom. no ay quien le contenga en las Iglesias, sujetas à los regulares *pleno jure agenas*: Y respecto de subditos, que: *Nullus modo*, lo son del señor Abad. Pero ah! que *Deus scit cogitationes hominum, quoniam vanæ sunt.*

64. Mas no solo no hai quien contenga al señor Abad, sino es, que hai quien le aconseje (aunque secretamente) persista en la pretension de bendiciones en las Iglesias de los Regulares; pero, ò Dios! que llegará tiempo en que: *Manifestabit consilia cordium, & tunc laus erit unicuique à Deo.*

65. Reflexionese mas. La misma razon (prescindiendo de otros derechos) porquè se le niega al señor Abad en su Iglesia, asistiendo en la Missa solemne, las bendiciones de Incienso, y Diacono, es argumento fuerte para conocer lo justificado de los Religiosos en no concederlas en sus Iglesias; persuadelo este dilemma. O assiste el señor Abad en las Iglesias de las Religiones, con Sitial, ò sin èl. Si assiste con Sitial, contraviene à la Bulla de Concordia. Si assiste sin Sitial, contraviene al Cerem, Rom. Luego, *eadem ratione*, se debe persuadir al señor Abad desista de su pretension, & c. Pero pues esto no alcanza al desengaño, se espera conseguir con razones mas fundamentales, que se daràn en el §. siguiente.

§. VIII.

DASE RESPUESTA AL PRIMERO DUBIO
en las siguientes Conclusiones.

PRIMERA CONCLUSION.

66. **N**O puede el R. Abad de Zafra pretender el obsequio de impartir las bendiciones de Altar, y Pulpito: Esa saber, *Incienso, Diacono, y Predicador*, quando assiste en las Iglesias sujetas à los Religiosos, en sus fiestas, sin contravenir à la Bula de la Concordia.

67. Pruebase la Conclusion. La Bula de la Concordia limita el uso de los Pontificales al señor Abad *taxativè* à su Iglesia *Collegiata*; *sed sic est*, que las dichas bendiciones se comprehenden debaxo de este nombre *Pontificales*, como queda dicho. §. 7. g. No puede pretenderlas el R. Abad en las Iglesias de los Regulztes, sin contravenir à la Bula de la Concordia. Pruebase la mayor con el texto, que se puede ver en el §. 2. n. 2. La diction *solum*, puesta en èl es *taxativa*, y *limitativa*, como dice Barbosa, tract. var. resol. dic. 378. g. limita *taxative*, el uso de los Pontificales à sola la Iglesia Colegiata.

68. Mas: assimismo limita el uso de los Pontificales, à ciertos dias alli determinados: *Et hoc singularum festivitatum, Nativitatis, & c. Sed sic est*, que el R. Abad pretende impartir las referidas bendiciones en las Iglesias de las Religiosas en otros dias, como son, dia de Santa Clara, de Santa Isabel, & c. luego esto no puede ser sin contravenir à la Bula de la Concordia.

69. Mas: hablando la Bula en proprios terminos de bendiciones, las limita à los dias, que celebra de Pontifical el señor Abad; alli: *Et dictis festis diebus, quibus Pontificalibus hujusmodi utetur*; y manda, que en este punto no exceda; *sed sic est*, que quando assiste en las Iglesias de los Regulares el señor Abad, no es para celebrar; luego no puede pretender dichas bendiciones sin exceder, y contravenir à la Bula de la Concordia.

70. *Replicase*: Luego en virtud de la Bula de la Concordia, ni en su Iglesia puede el Sr. Abad impartir estas tres bendiciones, quando no celebra. A esta consequencia, por lo
que

que toca à las bendiciones de *Incienso*, y *Diacono*, ya queda dicho al n. 61. Por lo que mira à la bendicion de el Predicador, se concede la consequencia. Pues còmo se vè, que el Sr. Abad, quando no celebra, sentado en su silla en el Choro, dà la bendicion al Predicador? Respondese, que serà por costumbre; pues como quedamos dicho al n. 40. el uso, y exercicio de los Pontificales lo pueden tener los Abades por costumbre; ò serà en virtud de otro privilegio no inserto en las Synodales, sino *in pectore*. Seale mui en hora buena. Pues los Religiosos no intentamos disputarle al Sr. Abad ningun privilegio, ni costumbre en su Iglesia; si empero manifestar, que en las nuestras no puede impartir las referidas bendiciones, sin contravenir à la Bula de la Concordia.

71. Pruebasse, lo segundo, la conclusion. Quando la diction *solùm* se junta à disposicion afirmativa, tiene implicita la negativa. Ita Barbos. al n. 6. *Quando adjungitur dispositioni affirmativa, habet implicitam negativam.* Ut per Aceved. d. lib. 2. n. 2. Escob. de ratiocis. cap. 7. n. 44. En la Bula de la Concordia la diction *solùm* se junta à disposicion afirmativa, en quanto en ella se dispone, en què dias, y en què Iglesia el R. Abad ha de usar de los Pontificales: luego la diction *solùm* no solo es *taxativa*, y *limitativa*, sino es tambien *negativa*, que dice mas.

72. Declarase mas el assumpto. La diction *solùm* es negativa, y privativa, como dice el mismo Barbosa al n. 5. *Sicut dictio tantùm, secundùm Dec. consil. 3. n. 7. vers. Superest, & cons. 469. n. 2.* Y què niega la diction *tantùm*? Fagnano lo dice lib. 5. Dec. p. 2. cap. *Accedent*, n. 29. *Habet enim negativam implicitam, & ideò negat omnia non expressa. Sed sic est*, que la Concordia no expressa los Conventos de Religiosos, ni Religiosas, quando habla de el exercicio de los Pontificales concedido al Sr. Abad: luego la Concordia, y todos los que concurrieron à ella claramente niegan al R. Abad las referidas bendiciones en las Iglesias de los Regulares: luego no las puede pretender sin con contravenir à la Bula de la Concordia (lo que tiene muchos inconvenientes) en las Iglesias de los Regulares.

73. *Replicase.* Luego ni en las Hermitas, Hospitales, ni Puertas de la Villa puede el Sr. Abad usar de los Pontificales. Es infalible la consequencia: no solo por lo que queda dicho, de que la Concordia no las expressa, sino porque las calla. Para lo qual es necessario hacer especial reflexion, sobre que

la Bula de la Ereccion, hablando deste uso de Pontificales, lo concedia en la Iglesia Colegiata, y en las demas Iglesias sujetas, y annexas à ella. Allí: *In Collegiata prædicta, & aliis annexis, & subiectis Ecclesiis uti. Sed sic est*, que en la Bula de la Concordia esta circuntancia se calla: luego es argumento eficaz, que el Sr. Campo Frio no quiso conceder al Sr. Abad el uso de los Pontificales en las Iglesias annexas, y sujetas à la Colegiata: luego con mayor razon se niega este exercicio al R. Abad en las Iglesias de los Religiosos, y Religiosas, que ni están annexas, ni sujetas à la Colegiata, como es notorio, en cosa alguna.

74. Pruebasse, lo tercero, la conclusion. Argumento à *parietate rationis*, que llama el Theologo; vel à *simili ad simile*, que vale en Derecho, como dice Barbosa: *arg. jur. loc. 101.* pero antes se ha de suponer, que el R. Abad, en su misma Iglesia Colegiata, no puede usar los Pontificales en otros de los dias numerados en la Concordia sin licencia del señor Obispo de Badajoz. Allí: *Aliis verò diebus ne queat absque dicti Episcopi Pacensis licentia, & permissione uti.* Parece ser, que fue un modo mañoso, que tuvo el señor Campo Frio en sujetar al Abad à el Obispo; porque habiendole concedido el uso de los Pontificales en la Bula de la Ereccion, sin la cortapisa de *solum*, y sin numerarle dias. En la Bula de la Concordia se le añadió la diction *solum*, y se le contaron los dias. Parece, que fue lo mismo, que decirle: y si algun dia mas quisiere celebrar de Pontifical el Abad, ha de ser pidiendo licencia à el Obispo. En esto està tan firme el Illmo. Presente, que dice no usará de los Pontificales en otros dias sin su licencia; pero que si la pidiere la concederá, como lo hizo con el antecessor, pues no tiene motivo para negarla al señor Escudero. Esto supuesto:-

75. Pruebasse la Conclusion. Por tanto, no puede el señor Abad, aun en su misma Iglesia Colegiata, usar los Pontificales en otro de los dias allí señalados sin licencia del señor Obispo, porque esto le es negado en la Concordia. Allí: *Nequeat. Sed sic est*, que en la misma Concordia, en aquel *solum* està negado el uso de ellos en los Conventos, è Iglesias de Religiosos, y Religiosas: luego no puede usar de Pontificales sin contravenir à la Bula de la Concordia; porque *in utroque simili eadem est ratio.* Y de *similibus idem est iudicium.*

R E P L I C A.

76. **E**sta la hace el R. Abad, diciendo: Tiene licencia del Sr. Obispo para celebrar de Pontifical en las Iglesias de los Regulares. Los apasionados del R. Abad vociferan tanto esta licencia, que dicen piden en virtud de ella, no de gracia, como hasta aqui; si empero de justicia las referidas bendiciones, sin advertir, que *Laqueum paraverunt pedibus suis*. Se han echado unos grillos fabricados de dos hierros, para no poder dar passo en la dependiencia, ni poder pedir en terminos de justicia, ni de gracia. No de gracia, como se verá, ni de justicia, por pedir, en virtud de una licencia nula. Nula, porque supuesta; y fino lo es, denla por escrito, que no darán; y es nula, porque es contra todo Derecho, y el privilegio de de lugar essempto.

77. Lo primero, es contra la Concordia; porque la licencia, que dá el Sr. Obispo, en virtud de la facultad, que alli se le concede, es para celebrar el Sr. Abad de Pontifical en otros dias de los alli contados; mas esto se entiende en su Iglesia Colegiata; pruebasse. Lo primero, porque la licencia dice: *Aliis diebus*; y se ha de reparar, que no dice: *Aliis in locis*.

78. Lo segundo, se prueba, porque, como dice Barbosa axiomat. Jur. axiom. 222. n. 48. *Verba præcedentia declarant sequentia*. L. *utrum*. ff. de petit. hered. 1. *qui filiabus*, in prin. & l. *si servum*, §. *fin.* ff. de legat. 1. y otros textos, que cita alli: *Sed sic est*, que la diction *solum*, puesta en las palabras antecedentes, limita los Pontificales à sola la Iglesia Colegiata: luego lo mismo declaran las palabras de la licencia del Sr. Obispo al Abad.

79. Item: Y porque en ambos Derechos se enseña esta misma doctrina, como dixo el Papa Nicolao III. *Exit, qui seminat, de verborum significatione*, declarando la Regla de los Frailes Menores, por estas palabras: *Utriusque juris argumenta nos doceant ea, quæ in principio ad medium, & ad finem; illa verò, quæ in mediis ad finem, atque in principium, & ea, quæ in fine ad utrumque, vel eorum alterum sæpè referri*. Si de estos argumentos *utriusque juris* se vale el Papa, para declarar una cosa tan grave, como la Regla de los Frailes Menores, con razon nos valdrèmos nosotros de ellos, para declarar, que la licencia, que ha dado el Sr. Obispo al R. Abad, es, para celebrar dentro de su Iglesia Colegiata.

arreglada á aquel *solùm* antecedente. *Aliis diebus*. En otros dias.

80. Mas: La licencia pretextada, no solo es nula por las razones dichas, sino porque está comprehendida baxo de la doctrina comun, que niega á los Abades, generalmente hablando, el uso de los Pontificales fuera de sus Iglesias, aunque sea con licencia de el Obispo, y en las mismas Iglesias de los Obispos. Este asserto, y comun doctrina se ha de probar *non ex proprio calamo, sed ex alieno*. Con decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, y con authoridad de los mas classicos Canonistas, que tratan la materia.

81. Gavanto n. 9 verb. *Abbas*: *Non potest extra suam Ecclesiam uti Mitra, & Baculo, neque ante se ea deferre*. S.R.C. 17. Jul. 1604. Item n. 12. *Pontificalia extra suam Ecclesiam, seu Ecclesias, non potest Abbas exercere*. Item in addit. n. 6. *Neque cum licentia Ordinarij*. 2. Aug. 1631.

82. Nicolio Romano, verb. *Abbas*, decret. 19. *Reliqua Pontificalia extra loca ipsis Abbatibus subiecta, etiam de licentia Ordinarij exercere non valeant*. Item: decret. 8. sub n. 13. *Etiam de Ordinarij licentia extra Ecclesias sibi subiectas prorsus abstineant*. Habla del uso de las insignias Pontificales, y añade, que en las Processiones, q̄ se hacen fuera de sus Iglesias, no usen de dichas insignias, ni hagan que las lleven junto de sí: *Neque in processionibus, quæ ab eorum Ecclesijs per vias extra ambitum, vel Parochiam ducuntur, insignijs prædictis utantur, vel penes se perferri faciant*.

83. Augustin Barboza in Conc. Trid. sess. 6. *De reform. cap. 5. n. 22. Abbatibus titularibus habentibus jurisdictionem quasi Episcopalem cum usu Mitre, & Baculi, non licet deferre Mitram extra proprias eorum Ecclesias per Diocesis Ordinarij absque speciali indultu Sedis Apost. nec sine, nec cum licentia Ordinarij*; ex Aldan. d. tit. 8. n. 15. ubi refert decisum sub die 2. Aug. 1631. Esta decision contiene en propios terminos la doctrina de nuestro asserto: y declara, como á la Silla Apostolica debe recurrir el R. Abad por la licencia, que supone tiene, para celebrar de Pontifical en las Iglesias de los Regulares del Señor Obispo.

84. Item Sylveir. op. q. 6. dice: *Abbatibus, quibus usus Pontificalium conceditur, hunc tantùm habent in suis Ecclesijs, Ecclesijsque suæ Abbatie unitis, in quibus conceditur, ut possint benedicere populo, & non extra*: *At verò extra prædictas Ecclesias talibus insignibus non potest uti, nec ante se deferre, ut declaratum est à S.C.R. die 17. Jul. 1641.*

85. Item Tamburino de jure Ab. tom. 1. dp. 21. q. 3. pregunta:

guntá : *Utrum Abbas possit exercere Pontificalia extra Ecclesias sibi subiectas?* Y al n. 1. resp. assi : *Abbati non licet Mitram, & cetera Pontificalia insignia deferre, praterquam in locis sue jurisdictionis.* Y al n. 4. *Unde si Abbatibus concessus est Pontificalium insignium usus, in suis Ecclesiis, tunc nan poterunt eis uti in alienis Episcopo subiectis, quia tenor Privilegii extra extendi non debet.* Tunc sic : Al R. Abad de Zafra le es concedido el uso de los Pontificales, limitandolo el privilegio à la Iglesia Colegiata : luego no puede tener el uso de los Pontificales, ni aun en las Iglesias sujetas al Sr. Obispo con su licencia. Pruebale la consequencia, porque à el tenor del privilegio se debe estar : *Neque extra extendit debet* : Luego mucho menos para las Iglesias de los Regulares.

86. *Replicase* à favor del Sr. Abad. El Obispo puede exercer los Pontificales en Obispado ageno, con licencia del Ordinario de el Lugar, como queda dicho al n. 20. segun el Conc. Trid. luego el Abad puede con licencia de el Sr. Obispo celebrar de Pontifical, por lo menos, en las Iglesias à si sujetas. Niegase la consequencia. La razon de disparidad es esta; porque el Abad tiene concedido el uso de los Pontificales con clausula *taxativa*, y *limitativa* à su Iglesia; empero el Obispo lo tiene *absolutè*, & *simpliciter* sin limitacion, como queda dicho al n. 30. Veala esta distincion en Tamb. ut supr. n. 85.

87. *Replicase* lo segundo à su favor: El Obispo tiene limitado el uso de los Pontificales à su Obispado por derecho comun; sin embargo de esto, de licencia del otro Obispo puede exercer los Pontificales fuera de su Obispado: luego aunque el Abad de Zafra tenga limitado por su privilegio el uso de los Pontificales à su Iglesia Colegial, los podrá exercitar en las Iglesias sujetas al Sr. Obispo con su licencia.

88. Esta consequencia se niega; y la razon de disparidad està, en que aunque el Obispo tiene limitado el exercicio de los Pontificales à su Diocesis, no es con la clausula *solum*, que es negativa, como queda dicho al n. 71. y 72. como lo tiene el Sr. Abad en su privilegio. Por esta causa, aunque mas discursos formemos à su favor, ninguno le puede alentar à pretender el referido obsequio de las bendiciones dichas, sino es atropellando à la Bula de la Concordia. Quexese el Sr. Abad de aquel *solum*, que no se puso en la Bula de la Ereccion, y se puso en la de la Concordia; y tenga entendido, que este es el que à todos nos ata las manos, para no poderle complacer en

tanto obsequio. No se quexe de los vivos: quexese de los muertos, y encomiendelos à Dios, porque le pudieron dar menos, sin quitarle el sèr de Abad. En quanto à lo de lugar essempto, vease à Barb. sobre el consil. 55. b. cap. 50. n. 10. allí: *Episcopus alienus.*

89. Pruebafese, lo quarto, la conclusion, argumento fundado en la naturaleza de el privilegio. No se puede usar de el privilegio en el lugar, por el qual no le fue concedido. El privilegio, que tiene el R. Abad, para usar de los Pontificales, no le fue concedido por las Iglesias de los Regulares: luego no puede usar en ellas de los Pontificales. Pruebafese la mayor, lo primero *à priori*: porque al tenor del privilegio se debe estar, como queda dicho al n. 45. Lo segundo, porque de lo contrario se abusa del privilegio, lo que tiene graves inconvenientes.

90. Pruebafese el assumpto. Entonces se dice, que el privilegiado abusa de su privilegio, quando usa de èl fuera de sus limites, v.g. fuera del lugar, tiempo, ò personas, por las quales no es concedido el privilegio. Esta proposicion es de aquel insigne Abad Passinianense, General, que fue, de la Congregacion *Vallis-Umbrosa*, D. Ascano Tamburino, quien en el primer tomo dp. 16. q. 14. n. 23. dice assi: *Secundo dicitur, quis abuti privilegio, si eo utitur ultra limites ipsius, ut si quis privilegio utatur in loco, tempore, sive circa personam, vel res, pro quibus privilegium non est concessum. Sed sic est, que el R. Abad de Zatra excede los limites de su privilegio, usando de los Pontificales en las Iglesias de los Regulares, no solo in ordine ad locum, sino es in ordine ad personas, & tempora, pro quibus privilegium non est concessum.* Luego esto no puede ser sin incurrir en el inconveniente, que tiene el abusar el privilegiado de el privilegio.

PREGUNTASE LO PRIMERO.

91. **Q**Uè inconveniente tiene el abusar del privilegio el privilegiado? Respondese, que por Derecho merece ser privado de el privilegio. Assi lo dice el doctissimo Tamburino *ubi supr.* à su n. 29. Y para que se vea lo solido de sus razones, pondrè à la letra su dicho.

92. *Quovis modo privilegiatus privilegio abutatur, meretur ipso privari ex text. in C. ubi ita dist. 69. ubi dicitur: quòd privilegium amittere meretur, qui concessa sibi abutitur potestate, & ex cap. tuarum, & ex cap. ut privilegia de privileg. & cap. privilegium 11. q. 3. Sylvest. verb. privilegium. q. 10. Panorm. cap. licet de regul. Bernard. Diaz regul.*

5912. Suarez d. lib. 8. cap. 36. n. 1. Salas dp. 17. sect. 23. n. 67. Card. Tusch. tom. 6. lit. P. concl. 572. *Jura autem citata absolute loquuntur de abusu privilegii; sed ubi jus non distinguit, nec nos distinguere debemus: g. quocumque modo privilegiatus privilegio abutatur, meretur illud amittere. Tunc etiam quia abusus privilegii, quolibet modo contingat, habet culpam adjunctam: g. meretur pœnam: igitur privilegiatus propter privilegii abusum, ipso privatur. Ita Bonacina q. 3. p. 8. s. 7. prop. 2. n. 3. in fine.* Ahora reflexione el Sr. Abad quien son verdaderos amigos: los Religiosos, ò sus apasionados: y resuelva el caso, segun su juicio maduro.

PREGUNTASE LO SEGUNDO.

93. **Q**uedamos dicho al n. 66. que el R. Abad de Zafra no puede pretender las referidas bendiciones en las Iglesias de los Regulares, sin contravenir à la Bula de la Concordia; y ahora se pregunta: *Què inconvenientes tiene el contravenir el R. Abad à la Concordia?* Antes de responder à esta pregunta, es necesario tener presente, que esta Concordia no es como otras.

94. Es una Concordia, que està Bulada; de adonde tiene fuerza de constitucion Apostolica, y obliga como las constituciones Apostolicas. Esta Concordia està mandada guardar por el Sr. Papa Urbano VIII. con la clausula: *Nul-li ergo hominum liceat, & c.* baxo de esta: *Indignationem Omnipotentis Dei.* Tambien tiene fuerza de Decreto Real; porque en esta conformidad la admitiò el Rei, y su Real Consejo. Tambien se ha de advertir, que no se puede alegar ignorancia de ella; porque esta Concordia se mandò poner en las Synodales, para que conste clara, y distintamente todo el derecho, que el Abad tiene en su Iglesia, y todo el que no tiene. Y para que à todos conste, y se eviten dudas, y tropiezos, originados de la ignorancia de muchos. Esto supuesto:-

95. Digo lo primero, que aunque la persona del R. Abad està effempra de la jurisdiccion del Sr. Obispo de Badajoz, caso de contravenir à la Concordia, no lo està: assi consta de la clausula de ella puesta al n. 52. de adonde puede el Sr. Obispo, por si, ò por su Provisor cõpeler al Sr. Abad por Censuras, y otras penas à la observancia de la Concordia, segun consta de ella.

96. Digo lo segundo, que en contravenir à la Concordia el R. Abad, peca mortalmente, por razon de la clausula en ella puesta: *Indignationem Omnipotentis Dei.* Esto no lo digo yo ex

proprie penæ; dice lo el Doctissimo Tamb. dp. i 8. q. 6. n. 9. por estas palabras: *Hæc clausula; quæ teste Laud. in tract. de privileg. q. 18. conuenit apponi in privilegiis Apostolicis, facit ut illi contravenientes mortaliter tantum peccent, quia hoc est virtualiter obedientiæ præceptum in virtute Spiritus Sancti, secundum Laurentium de Peirinis in declar. privileg. Ordin. Minim. tom. 1. const. 3. Sixt. 4. §. 4. n. 7.*

97. Así funda el assumpto Tamburino. Mas fuertemente lo establece Barbosa de *claus. usu frequent. clausula 91.* fundalo en la authoridad de S. Pablo, que pusimos en la cabeza de la consulta: *Potestati, qui resistit, ordinationi Dei resistit.* Es lo mismo, que decir, que quien no obedece à los Prelados, no obedece à Dios: lo confirma con razon que dà San Juan Chrysostomo, cuya authoridad se refiere en el Derecho *cap. Si nemo* r. q. 3. dice así el Santo: *Nemo contemnat Ecclesiastica vincula, non enim homo est qui ligat, sed Christus, qui hanc potestatem dedit hominibus, eosque dominos fecit tanti honoris.* Hasta aqui el Santo. Profigue Barbosa: *Et ideo peccare mortaliter resolvit Laurentius de Peirinis. Ubi sup.*

98. Yo digo, que todos tenemos obligacion à obedecer à los superiores, no solo por evitar la pena temporal, si tambien la espiritual, segun las palabras del mismo Apostol, antecedentes, y configuientes al mismo texto. En las antecedentes dice así: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit, non est enim potestas nisi à Deo.* En las configuientes: *Ideo necessitate subditi estote non solum propter iram, sed propter conscientiam.* Aquel *iram* denota la pena, y aquel *conscientiam* denota culpa, ò pena espiritual.

99. Cornelio Alapide, sobre este lugar, dice, se debe obedecer à los superiores, *propter conscientiam;* no solo por la agra, esto es, evitar escandalos, como quieren unos, ò por razon de los beneficios que se reciben de los superiores, como quieren otros; sino es, que propriamente se entiende el texto de la conciencia particular de cada uno: *Sed proprie propter tuam conscientiam.* Por lo qual, concluye, que peca contra Dios el que no obedece al superior, porque así lo dicta la conciencia: *Unde conscientia dicitur ei, quasi Dei Ministro obediendum esse, & consequenter in Deum peccare illum, qui ei non obedit.*

100. Acerca de la pena temporal, en que incurren los que contravienen à las constituciones Apostolicas, por razon de la comminacion dicha, varian los Authores. Baldo citado de Tamburino al n. 10. dice, que aquella comminacion impor-

ta tambien privacion de beneficios : *Importare quoque comminationem privationis beneficiorum.* La comun sentencia dice se incurre en pena arbitraria. Ita Tamb. n. 11. Barb. n. 4. Yo digo. que si se habla por lo que mira al abusar del privilegio se incurre en la pena arriba dicha al n. 92.

101. Empero, se debe advertir, que lo dicho se entiende quando se contraviene à la constitucion Apostolica *defacto*; porque como previene el Docto Barbosa al n. 5. es cierto, que el que contradice à la constitucion Apostolica *de jure*, & *non de facto*, *non comprehenditur sub hac clausula, juxta natata per DD. &c.* Mas parece ser, que el Sr. Abad no contraviene à la Bula de la Concordia *ex jure*; porque confiesa no tiene derecho, ni justicia para pedir las referidas bendiciones, y que por esso las pide de gracia: y es en propios terminos contravenir *de facto* à la Bula de la Concordia : *Potestati, qui resistit, &c.*

CONCLUSION II.

102. **N**I en terminos de gracia puede pretender el R. Abad de Zafra el obsequio de impartir las referidas bendiciones de Altar, y Pulpito à los Religiosos en sus Iglesias, sin incurrir en la nota de pedir una injusticia, baptizada con los terminos de gracia.

103. Antes de passar à probar esta conclusion, se debe suponer lo siguiente. Lo primero, que las cosas, unas son malas por prohibidas, y otras son prohibidas por malas: v.g. la mentira està prohibida por mala en el octavo Mandamiento de la Lei de Dios; y el comer carne en Viernes es malo, porque està prohibido por la Iglesia. Otras cosas hai, que son indiferentes al bien, y al mal; porque ni caen baxo de precepto afirmativo, ni negativo: v. g. el casarse es cosa indiferente, porque no hai precepto afirmativo, que obligue à casarse, ni negativo que lo prohiba; y lo mismo el prestarse las cosas unos à otros.

104. Supongo, lo segundo, que las cosas q̄ son prohibidas por malas, no se pueden pedir, ni de gracia, ni de justicia, porque son intrinsecamente malas. Las cosas, que son malas por prohibidas, se pueden pedir de justicia, y no de gracia. Se pueden pedir de justicia, porque se puede alegar causas, para que no le obligue el precepto, que las prohibe: v. g. pueden alegar necesidad para comer carne el Viernes, y entonces pedirla de justicia; pero una vez, que el hombre confieso no tiene

tiene necesidad para comer carne el Viernes, nõ la puede pedir de gracia, porque esto fuera pedir una cosa injusta baptizada con los terminos de gracia.

106. Las cosas, que son indiferentes, se pueden pedir de gracia; mas no de justicia, porque no hai lei, que las prohiba, ni lei que las mande; y assi se puede pedir de gracia al padre de familias una hija para casarse con ella, porque el casarle, ni està prohibido, ni mandado. Lo mismo se dice de prestar las cosas, porque ni hai precepto afirmativo, que mande prestar, ni negativo, que lo prohiba.

106. Mas: Tambien se supone, que el uso de los Pontificales es una cosa en si indiferente; ~~primeramente~~ buena, quando el Summo Pontifice la concede (y es à quien privativamente pertenece conceder la gracia de los Pontificales) y positivamente mala, quando el Papa los niega, ò los prohíbe. De muchas maneras està prohibido el uso de los Pontificales à los Abades. A unos en un todo, porque hai Abades no Mitrados, como queda dicho al n. 49. A otros en parte, porque en el uso de los Pontificales hai mas, y menos, como queda dicho al n. 37. y 38. Pero es de advertir, que à todos los Abades, generalmente hablando, està prohibido el uso de los Pontificales fuera de sus Iglesias, como queda dicho desde el n. 80. hasta 85. Y por lo respectivo al Sr. Abad de Zafra, queda probado al n. 67. 71. y 72. En todos estos casos, quando están prohibidos los Pontificales, ò en todo, ò en parte, no se pueden pedir ni aun de gracia; porque fuera pedir de gracia una cosa mala por prohibida. Esto supuesto:.

107. Pruebafese la conclusion. Y para esto se pregunta à el R. Abad: Por què, dice, no puede pedir de justicia las referidas bendiciones en las Iglesias de los Regulares? Responde: Es porque le està prohibido en la Bula de la Concordia en aquel *solum in dicta Ecclesia, & c. Stat. optimè*: g. luego no puede pedir de gracia este obsequio, sin incurrir en la nota de pedir una cosa injusta baptizada con el titulo de gracia.

108. Pruebafese esta consequencia *arg. à caus. mater. ut per Barb. loco 16.* Quando la materia està prohibida por el superior, principalmente si es la Suprema Cabeza de la Iglesia, lo que se niega, ò prohíbe (estos son terminos synonomos) no se puede pedir licitamente al inferior, ni aun de gracia; porque serà pedir gracias en materia prohibida, ò negada por el superior

rior: *Sed sic est*, que el Sr. Urbano VIII. en la Bula de la Concordia niega al R. Abad el uso de los Pontificales fuera de su Iglesia Colegiata, como él confiesa, y queda probado: luego no puede licitamente el R. Abad pedir de gracia las referidas bendiciones Pontificales en las Iglesias de los Regulares à los Religiosos. Y si las pide, havrà de ser con la pensión de incurrir en la nota de pedir una cosa injusta en materia negada, baptizada con los terminos de gracia.

109. Pruebase lo segundo. *Arg. à cap. formal. ex eod. Barb.* La razon formal, por que el que confiesa, no tiene justicia, para pedir comer carne en Viernes (y lo mismo se dice en las Vigilias, y Temporas) no las puede pedir de gracia, es, porque las carnes están prohibidas por la Iglesia en aquellos dias: *Sed sic est*, que las referidas bendiciones Pontificales de Altar, y Pulpito están prohibidas, ò negadas al R. Abad en las Iglesias de los Regulares en aquel *solum* de la Bula de la Concordia, como queda declarado al n. 71. y 72. y el Sr. Abad supone: luego no puede licitamente pretender dichas bendiciones. Y si con este conocimiento las pretende, ferà, pretendiendo una injusticia disimulada baxo de los terminos de gracia.

110. Pruebase, lo tercero, la conclusion *Arg. ab exemplis ex Barb. axiom. 86.* Estan claro este argumento, que demuestra las cosas como con el dedo, como dixo Baldo: *Exempla sicut digitus rem ostendunt.* Y como los apasionados del Sr. Abad estrivan tan fuertemente en este modo de pedir de gracia, lo que está negado, hablaremos en lengua de todos, para que todos nos entiendan en los exemplos siguientes.

111. Si es licito al R. Abad de Zafra pedir de gracia, lo que está negado por el superior, pida à los señores Jueces de dicha Villa den sentencia à su favor en un pleito, que tienen entre manos, siguiendo opinion menos probable. Y porque sabe, que esto está negado por la Santidad del Sr. Innocencio XI. en su Decreto 2. Mart. 1679. diga, que lo pide de gracia. Los Jueces diràn (y con razon) que no ha lugar esta pretension injusta, por estar negada esta materia à los Jueces por la Cabeza de la Iglesia: pues lo mismo dicen los Religiosos. No ha lugar la pretension injusta de el R. Abad en materia de bendiciones en las Iglesias de los Regulares, aun en terminos de gracia, por estar estas negadas por la Cabeza de la Iglesia el Señor Urbano VIII. fuera de su Iglesia.

112. Mas: Hablemos en propios terminos civiles, para que mejor nos entendamos. Por Leyes del Reino está prohibido cierto genero de armas: destas se pide à los señores Jueces concedan el uso; y porque se sabe, que son armas prohibidas, se pide de gracia, *secluso scandalo*. Los Jueces responderán: No ha lugar la suplica, porque esto es pedir una injusticia paliada con los terminos de gracia. Pues saben, que las Leyes Civiles obligan en conciencia, *secluso scandalo*, como tiene la comun sententia de Juristas contra Almaino. *Vide Alapide ubi supr. ad Rom. 13.*

113. Lo mismo responden los Religiosos al Sr. Abad: No ha lugar la suplica. Porque à todos los Abades, generalmente hablando, está prohibido el uso de los Pontificales fuera de sus Iglesias, como está dicho al n. 106. Y es assi, que las leyes Eclesiasticas obligan en conciencia, *secluso scandalo*, como tiene la comun de los Theologos contra Gerson. *Vide compendiosè in Cornelio Alapide, ubi supr.*

114. Mas: Hablando en propios terminos de la Concordia. Pida el R. Abad al Sr. Obispo, le conceda el conocimiento de las Causas Matrimoniales, por lo menos, de sus subditos seculares. Y porque esto está negado en la Bula de la Concordia, pidalo de gracia. (Lo mismo se dice de otras cosas, que niega la Concordia al Sr. Abad, ò sea *expressamente*, ò *tacitamente*; porque: *Taciti, & expressi idem est iudicium*: como es axioma del Derecho. *Apud Barb. axiom. 218.*)

115. El Sr. Obispo, como tan docto, y versado en uno, y otro Derecho, dirà, que aunque desea complacer al Sr. Abad, no le es facultativo el conceder esta gracia, pues es cosa negada en la Bula de la Concordia; à la que están obligados los successores de los que concurrieron à ella, no solo como Constitucion Apostolica, sino como convenio, ò pacto fecho entre todos, como es axioma de Derecho: *Pacta conventa regulariter sunt servanda. Nam pacta nedum obligant privatos, sed etiam Principes. Apud Nicol. v. Axiom. litt. P.*

116. De estos exemplos se infiere por legitima consecuencia esta doctrina general: Luego todas las veces, que alguna cosa se halla prohibida, ò negada por el superior, sea en fuerza de Lei, de Rescripto, Constitucion Apostolica, Pacto, ò Convenio, Costumbre, ò Prescripcion; bien sea con terminos expressos, ò implicitamente, como quando se niega

cón los terminos *solùm*, vel *tantùm*; ò tacitamente, como sucede en materia de privilegios, que lo mismo es no conceder-
 lo el Principe, que *tacitè* negarlo. En todos estos casos no se
 puede pedir licitamente al inferior, lo que està nagado por el
 superior, ni aun en terminos *de gracia*: porque esto serà pedir
 una injusticia paliada baxo de los terminos de gracia. Lo que
 viene à ser culpa por razon de la obediencia debida à los supe-
 riores, como queda dicho al n. 96. y 97. conforme à la doc-
 trina de el Apostol, de que usa el Derecho, cap. *Si nemo*
Potestati, qui resistit, & c.

REFLEXION.

117. **E**N dos cosas se debe aqui hacer la Reflexion: La
 primera, en que esta, que se confieffa gracia,
 se pide por medios violentos, que quitan la libertad à los
 Religiosos: La segunda, que se pretende esta gracia en
 virtud de agravio no sucedido. Todo es un atropellamiento,
 è injusticia, como se ira viendo por partes.

118. *En quanto à lo primero.* El R. Abad ha hecho muchos
 feos, y molestias à los Religiosos, à fin de estrecharlos, à que
 le concedan el referido gratuito obsequio de impartir bendi-
 ciones en sus Iglesias. A este fin les ha quitado, que en los En-
 tierros, que se ofrecen en su Iglesia Colegial, canten la Missa,
 y Vigilia, que siempre se ha acostumbrado. Esto es una injus-
 ticia, y un atropellamiento: Lo primero, porque es contra
 los privilegios, que los Religiosos tienen, para que no solo no
 se les pueda prohibir, el que celebren Missas, y Divinos Oficios
 en sus Iglesias, sino que en qualesquiera otras, aunque no sean
 llamados, puedan celebrarlas, predicar, & c. Basta por todos
 el *motu proprio* del Sr. S. Pio V. *Et si mendicantium*, §. 8.

119. Lo segundo, porque estàn los Religiosos en poses-
 sion pacifica muchos años ha, de cantar la dicha Missa, y Vi-
 gilia; y desnudarlos de esta pacifica possession, no puede dexar
 de calificarse por un atentado en el R. Abad. Lo tercero, por-
 que en recompensa de esto los Religiosos permiten al Clero
 secular canten en sus Iglesias las dichas Missa, y Vigilia. Y es
 de advertir, que aunque hubo novedad de parte del Sr. Abad
 en su Iglesia, no la hubo en las de los Religiosos en los En-
 tierros, que se ofrecieron de parte de ellos.

120. De este atropellamiento no recurrieron por el re-
 medio los Religiosos al Tribunal de la Justicia; porque los

hombresmas prudentes tienen por mas conveniente al defuncto, y al culto Divino, el que dicha Missa, y Vigilia, cada Comunidad la cante en sus Iglesias, que en la que se celebra el entierro, para evitar el atropellamiento, y confusion de voces, con que en una misma Iglesia, y aun mismo tiempo, se cantan los Oficios Divinos. Assi se practica en muchos Pueblos de nuestra Extremadura, y era razon se practicasse en Zafra.

121. El Sr. Abad impidiò el dia de S. Phelipe, y Sant. Iago del año de 1738. al Predicador Conventual, que tenia el Sermon de Tabla en dicha Iglesia Colegial, el que lo predicasse. Con las circunstancias de estar tocado al Sermon, congregado el Pueblo, preparado el Predicador, y en la Sacristia, y comenzada la Missa: baxo de estas circunstancias, mandò el Sr. Abad, à vista de todo el auditorio, desnudar el Pulpito, y despedir al Predicador.

122. Manifiesto es, que esto fue un atropellamiento, y una sinrazon. Lo primero, porque fue quitar el pan de la doctrina al Pueblo, ya congregado; y por el escandalo, que se diò, y por el feo hecho al Predicador, y el Habito de la Religion, que tanto han venerado los Pontifices. Y por ser contra los Privilegios, que los Regulares tienen, para que los Pastores no les impidan la predicacion, y por ser contra la auctoridad del Sr. Obispo, à quien pertenece el Pulpito.

123. Al Padre Predicador, que en la Octava del Corpus tenia encomendado el Sermon del gremio de los Mercaderes (sin haverlo pretendido) se le despidiò por el Mayordomo, que lo havia encomendado, dando por causal, se havian de salir del auditorio el Abad, y su Cabildo. De hecho el Sermon se quitò al Religioso, y se diò à un Canonigo.

124. Sobre este caso se debe reflexionar la injusticia de quitar el Sermon ya encomendado, sin motivo de parte del Predicador. Item, el daño à la Comunidad, que ya tenia derecho à la limosna de el Sermon. Para componer esta dependencia, se recurriò con tiempo al Sr. Obispo, que estaba en Xerez, y no se pudo componer, porque el Sr. Abad se estuvo inflexible en el dictamen de mortificar à los Religiosos, à fin de conseguir su pretension.

125. Ni se satsface, con decir, que este feo se hizo al Predicador, por la omission, que tuvo en el Sermon de rogativa de

de agua , que predicò en dicha Iglesia el dia 28. de Abril de dicho año , en captar la venia verbal de Rmo. Sr. (que se acostumbra en aquella Iglesia) digo no satisface ; porque el Religioso fue à pedir perdon aquel mismo dia al Sr. Abad , protestando , que fue olvido natural , y el Sr. Abad se diò por satisfecho. Es , pues , el motivo de este atropellamiento , el que llevo dicho n. 118.

126. Con la ocasion de esta violenta pretension , no omitiò alguna , en que pudo el R. Abad molestar à los Religiosos. Con la de querer cierto devoto celebrar una fiesta à la Imagen de la Divina Pastora , en el Convento de las Religiosas Franciscas de la Cruz (haviendola permitido , sin reparo alguno , el año antecedente , en Sta. Clara) saliò oponiendose , y dixo , que la fiesta , ò se havia de hacer en la Iglesia Colegial , ò que si se hacia en la Iglesia de Religiosos , havia de pagar el devoto los derechos à la Parochia.

127. A esta molestia ocurriò el Convento de S. Benito , representando los privilegios , que las dos Religiones , Dominicana , y Franciscana tienen , para que en sus Iglesias celebren los fieles fiestas votivas , sin intervencion de los Parochos ; y que el Tribunal del Sr. Obispo havia dado sentencia , el año pasado de 1724. à favor de los dos Conventos en esta materia , contra el Colector , y Curas de la Iglesia de Zafra. Nada inquietò al Sr. Abad , disculpandose con su Cabildo.

128. El Convento de S. Benito llevò la dependencia al Tribunal de Badajoz , en donde à 19. de Septiembre de 1738. años se diò segunda sentencia , y se confirmò la primera à favor de los Conventos de las dos Religiones , contra el Colector , y Curas ; por lo qual , sepan los vecinos de Zafra , que pueden celebrar fiestas votivas en las Iglesias de Religiosos , y Religiosas de esta Villa , à qualquiera Imagen , que sea su devocion ; ò bien , porque se venera en los Conventos , ò porque se conduce de su casa à ellos (como le sucediò al devoto de la Divina Pastora.) *Y esto sin pedir licencia à los Curas , ò alguno de ellos , y sin pagarles cosa alguna por la celebracion de dichas Missas votivas , y fiestas. Son terminos de la sentencia.*

129. Esta Executoria se hallará archivada en el Convento de S. Benito , Prot. n. 85. Y si los Criticos desean ver lo arreglado destas sentencias , y los Señores Curas de Zafra las obla-

las, Jean à Fagnano tom. 4. 1, p. Decreto 3. de his, *quæ fiunt à Prælatiſ. cap. Paſtoraliſ*, deſde el n. 14. en el qual trae la queſtion en proprios terminos: *An oblationes factæ Imagini alicujus Sancti depictæ in pariete extra Parochialem, ſed infra limites Parochiæ debeantur ipſi Parochiali, nec ne?*

130. A eſta dificultad reſponde al n. 16. la concluſion, à favor de los Curas; y al n. 34. la declara aſſi: *Declaratur quartò ut non procedat in oblationibus, quæ fiunt ſacris Imaginibus exiſtentibus in Eccleſiis Regularium; tales enim non queruntur Parocho, vel Epifcopo, ſed Monafterio pro Monachis ibi ſervientibus. cap. nimis. 1.* y da la razon: *Quia licet Monafteria ſunt infra limites Parochiæ, tamen propter exemptionem non ſunt de Parochia. Ideò oblationes inibi factæ non queruntur Parocho.*

131. Y mas abaxo, al n. 35. hablando en proprios terminos de Conventos de Franciſcanos, y Dominicanos, dice: *Quod Monafteria exempta, qualia ſunt Monafteria fratrum Predicatorum, & Minorum, de quibus loquitur dict. cap. Nimis, licet ſint in Diœceſi non tamen ſunt de Diœceſi. cap. Cum Epifcopus.* Y aſſi concluye: *Unde etiam ex hoc cap. Epifcopus excluditur à perceptione dictarum oblationem.* En eſta fieſta nos ocasionò eſta moleſtia; y la de los gaſtos, que en eſte recurso ſe cauſaron.

PROSIGUEN LAS MOLESTIAS.

132. **C**OMO eſtas moleſtias han ſido tan publicas, y manifiſtas, los vecinos de Zafra (que ſiempre han venerado, y eſtimado à las Religiones) ſentian mal de eſtas moleſtias. Sentian los feos hechos à los Religioſos, como à ſus proprias perſonas: Sentian mal de eſtos atropellamientos; pero como ignoraban la cauſa, ſuspendian ſu juicio. Llegò, pues, el caſo, que los apañionados del Sr. Abad (como ſin violencia ſe puede perſuadir) derramaron por el Pueblo eſtas voces.

133. Que el Sr. Abad tenia razon: que los Frailes no la tenian: que lo que pedia el Abad era unas bendiciones ſantas: que los Frailes no ſe querian humillar à tomarle eſtas bendiciones, y que ſobre ſer pobres eran ſoberbios. Aſſi ſe fue levantando la voz del Pueblo contra los Religioſos, reſonando los ècos, que ſino le concedian à ſu Abad las bendiciones, que pedia, faltarian los Entierros, los Sermones, y demas limoſnas. Tan continuas eran eſtas murmuraciones, que los Religioſos no podian ſalir al Pueblo.

Tanto

39

134. Tanto creció esta sedición popular, que dos Eclesiásticos, deseosos del bien de la paz; uno, que no era de el cuerpo del Cabildo, y otro, que lo era por sí, *& seorsin* intentaron componer esta dependencia. El primero, habiendo ponderado el escandalo del Pueblo; que la voz comun culpaba à los Religiosos (aunque no tenían la culpa) pero que tenían obligacion à evitar el escandalo. Este propuso, que à dos cosas se reducía su pretension: es à saber, ir à casa del Sr. Abad, darle un genero de satisfaccion, y concederle tres, ò quatro veces el obsequio de las bendiciones. A la propuesta se le respondió, que los Religiosos no tenían obligacion à evitar el escandalo, que no daban, ni la satisfaccion, à culpa, que no havian cometido; ni podían condescender à las bendiciones, que pedía. Y assi nada logró este Sacerdote.

135. El dia siguiente vino el otro Eclesiastico al Convento, y suponiendo la voz del escandalo, pidió, que por una vez se le tomassen las bendiciones al Sr. Abad, se le respondió, que si, por evitar los escandalos, que se suponían. Empero se le previno, era preciso dar parte de esta determinacion al Padre Provincial, que estaba en Cazeres, y aguardar à que viniesse el Rdo. P. Prior de la Mina, que estaba en Capitulo. Convino en lo primero, y de hecho se escribió, y la respuesta es la Carta inserta en el Prologo de esta Obra. En quanto lo segundo, dixo, que la urgencia del caso no daba lugar à aguardar la venida del R. P. Prior, por estarse esperando esta determinacion, para encomendar los Sermones de la Octava del Corpus; pero que en llegando se le daría noticia de todo lo sucedido, como se hizo.

136. Convinieronse despues los dos Eclesiasticos interpuestos à la paz: y à todos nos pareció conveniente, que para templar los animos, esta resolución se hiciesse saber al Sr. Abad. Assi se executò por mi, y en nombre de este Convento en Carta, que se escribió al Sr. Abad, fecha en 14. de Mayo de 1738. (y es la que supone la de mi Provincial) en esta Carta se manifestaba al Sr. Abad el sentimiento de ver perturbada la paz del Pueblo. Y para evitar escandalos, se le prometia: *Que en la primera funcion, que se ofreciesse en las Iglesias de la Orden, que era la de Santa Marina, seria su señoria atendido con el obsequio de impartir las bendiciones de Altar, y Pulpito.* Y esto fue lo mismo, que conceder lo que el postulante pidió, *pro unica vice.*

137. A esta Carta, que llevó uno de los Sacerdotes, respondió el Sr. Abad con otra fecha el mismo día, cotesana, acenta, y muy Christiana: *Dando las gracias por tan Christiano, y exemplar interés (habla del bien de la paz) y quedando satisfecho de la buena lei, y sincera intencion nuestra; y gustoso en la asistencia, que se le proponia para que como la desazon se introduxo, se quitasse.* Llegó el Sacerdote con esta Carta, la leyó el mismo; y preguntando: *qué nos parecia de su contenido?* Se le respondió, que bien. Y luego in continenti dixo: *Pues nada tenemos hecho: porque acabada de escribir la Carta, llegaron los Apasionados Consiliantes de el Sr. Abad, y dixeron, que esto havia de ser, expressando, que los Prelados havian de tomar las bendiciones al Sr. Abad los primeros.*

138. Esta fue la mayor molestia, y mortificacion, que nos alcanzó à todos. Lo primero, porque es pedir de gracia el estrechar à los Prelados al efecto de la mas rigorosa justicia, que es cantar la *Palinodia*. Y esto fuera confessir culpa, donde no hubo culpa: decir que hubo yerro, donde no lo hubo.

139. Lo segundo, porque los Apasionados Consiliantes nos ataron à todos pies, y manos, para no poder dar passo en la composicion: impidieron segundo recurso al R. P. Provincial: y que el R. P. Prior de la Mina usara de la facultad, que mi Provincial le dà en su carta, para componer la dependencia: y à nosotros orden, para que nos conformemos con aquella Comunidad.

140. Todo se frustró con el reparo de los Consiliantes; con que nos podemos quejar con Jeremias: *Expectavimus pacem, & non est bonum, & c.* Reflexionen sobre este caso los Vecinos de Zatra, y verán, que la composicion en esta dependencia no faltó por los Religiosos, sino por los Apasionados, que se enloberbecieron, segun se humillaban los Religiosos. Y asimismo entenderán, como estas violencias quitan à los Religiosos la libertad de poder conceder de gracia las bendiciones dichas.

141. *En quanto à lo segundo.* Se debe hacer reflexion, sobre que el Sr. Abad pide esta gracia por via de agravio, por la injuria, que (dice) se le hizo el día de Sta. Clara del año de 1736. en que asistiendo à la Fiesta de la Santa, el Predicador no le tomó la Bendicion para predicar, habiendola tomado el día de S. Ignacio en la Fiesta, que en dicho Convento celebraron los Militares en su día 31. de Julio. *Hic opus: hic labor.* Aquí está

está toda la queja del señor Abad. Y para evidenciar, que no se hizo injuria, en no tomarle la bendicion el Predicador el dia de Santa Clara, aun baxo de las circunstancias referidas, de haverla tomado el dia de San Ignacio:

PROPONESE LA VERDAD DEL HECHO.

142. **C**ON la ocasion de hallarse el Regimiento de Cantabria en esta Villa el año de 36. determinò hacer la fiesta de su Patrono el Señor San Ignacio, en su dia, en el Convento de Santa Clara. Para esta fiesta convidaron los Militares à las personas primeras de esta Villa, y entre ellas al señor Abad. Respondiòles este; assistiria de muy buena voluntad à la fiesta, si conseguian de los Religiosos, que le tomassen las bendiciones de Altar, y Pulpito. Passaron los Militares al Convento de San Benito, y pidieron al Padre Guardian les concediesse esta gracia, en arencion à ser esta una fiesta singular, y que en muchos años no sucederia otra. El P. Guardian, baxo de estas circunstancias, por sí, y sin consulta del Convento, concediò esta gracia à los suplicantes, y de hecho llegó el dia de la fiesta, y diò orden al Predicador de ella, tomasse la bendicion al señor Abad, y así se executò.

143. Siguiòse luego la fiesta inmediata de Santa Clara, y para ella las Religiosas convidaron à el señor Abad, como acostumbran, por medio de su Mayordomo, no le convidò el Padre Guardian de San Benito (como algunos piensan), el señor Abad se determinò por su voluntad à assistir à la fiesta, y sin preguntar à quien le convidò si le havian de tomar las bendiciones los Religiosos, segun lo hizo con los Militares, se fue à la fiesta. El Predicador de ella, que era el Padre Guardian, con la misma liberalidad, que le concediò las bendiciones el dia de San Ignacio, se las negò el dia de Santa Clara. Tomò la bendicion al Celebrante, y se fue à predicar al Pulpito. Esta es la verdad del hecho.

144. Esto supuesto, pruebasse, que no se le hizo injuria al Rdo. Abad, en no tomarle la bendicion el Predicador en la fiesta de Santa Clara, aun en suposicion de haverse la tomado el dia de San Ignacio: Pruebate lo primero, porque la falta en materia graciosa, no es injuria, Sentencia, que diò

el Supremo Juez al jornalero del Evangelio, Math. 10. *Amice, non facio tibi injuriam*; porque se quexaba en materia graciosa.

145. Y porque el negar la segunda gracia, concedida la primera, no arguye injusticia; porque entonces la gracia dexara de ser gracia, y fuera debida de justicia. Y porque si fuera esto assi, fuera yerro conceder una gracia, y fuera irremediable, porque no se podia negar la segunda sin incurrir en la nota de injuria: *& sic de cæteris.*

146. Lo segundo, porque lo que concedió el P. Guardian à los Militares fue *pro unica vice*; y se evidencia, porque concedió lo que se le pidió; y se le pidió para la fiesta de los Militares, con expresiones de unica: luego se le concedieron las bendiciones al señor Abad, *pro unica vice*; y es lo mismo que negar otras. Y porque el Rdo. Abad se pudo informar, sobre si los Religiosos le havian de tomar las bendiciones, ò no, como lo hizo con los Militares. No quiso, y se fue à la fiesta; luego no se le hizo injuria en no tomarle la bendicion el Predicador. Prueblo, porque: *Scienti, & volenti non fit injuria.*

147. Lo tercero, porque en el auditorio no se echò menos la bendicion del Predicador, porque los vecinos de Zafra han visto muchas veces assistir en las fiestas de Santa Clara, y otros Conventos à los señores Abades, y que no se le ha tomado la bendicion para predicar, ni han hecho sentimientos; y de hecho los que oi vivimos vimos al señor Pinillos, antecessor al señor Abad presente, assistir à dos profesiones en el sobre dicho Convento de Santa Clara, en que hubo Sermón, y los Predicadores no le tomaron la bendicion, y el señor Pinillos no se diò por ofendido. Todo esto es justificable, porque viven los Celebrantes, y el un Predicador.

148. Lo quarto (y es mas digno de ponderacion) porque el señor Abad presente en la sobre dicha fiesta, no se diò por entendido. Y se evidencia, porque perseverò assistiendo hasta el fin de la Missa (lo que no hizo en Santa Cathalina, quando el Rdo. P. Prior de la Mina le negò *ex motu proprio* las bendiciones, que se retirò de la Iglesia.) No hizo sentimiento, y perseverò sin novedad, ni la hubo en el señor Abad, ni en sus Canonigos, en el trato, y comunicacion con los Religiosos Franciscos hasta el año de 38. en

28. de Abril, que fue quando comenzaron las violencias, como queda dicho al n. 117. (Por un año, y mas de ocho meses, disimuló este que se llama agravio oi) despues de este tiempo se quejó el señor Abad.

149. Y qual seria la causa de tal novedad? Algunos piensan, que fue la falta de cortesia verbal del Sermon de la Rogativa; pero no es assi, por lo que queda dicho al n. 125. La comun voz la refunde en los Apasionados Consiliantes, Auxiliantes, y Protegentes al señor Abad, que dice Impressionaron, que fue una grande injuria la del dia de Santa Clara. Pero ya la voz comun puede borrar esta impression, e imprimir lo contrario por la verdad del hecho, y las razones dichas. Y el señor Abad puede tener entendido, que los Religiosos son los verdaderos Amigos, que lo desean ver conservado en la honra, que le dió el Papa, el Rei, el Duque, y el Obispo Campo Frio en su Iglesia solamente: *solum, &c.*

C O N C L U S I O N III.

150. **N**O puede el Rdo. Abad pretender las referidas bendiciones de Altar, y Pulpito, como debidas en politica, en las Iglesias sujetas à los Religiosos. Pruebasse la conclusion. Si pudiera ser esta pretension, havia de ser en la politica de la Iglesia: *Sed sic est*, que en la politica de la Iglesia no son debidas las dichas bendiciones al señor Abad en las Iglesias de los Religiosos: luego las referidas bendiciones no las puede pretender el Rdo. Abad, como debidas en linea de politica en las Iglesias de los Religiosos.

151. La mayor de este discurso es clara, porque el decir, como dicen los apasionados del señor Abad: *Que assi como en el mundo à el huésped se le da la primera silla en sus casas, assi à el señor Abad en las Iglesias de los Religiosos se le debe dar la honra de impartir las bendiciones en linea de politica.* Esto es un absurdo, porque es querer, que las bendiciones solemnes de la Iglesia se regulen por la politica del mundo.

152. Esto es indecoroso. Y mayormente en estos tiempos, en que la politica del mundo se halla tan desfigurada, que para hablar los hombres con las mugeres, se ponen de rodillas. A qualquiera mediana señora le llaman V. S. y qualquiera

quiera muger que tiene una criada, se dexa servir de rodillas, como si fuera una Reina. Esta figura del mundo passe en donde cada uno puede hacer lo que quisiere en su casa de su filla. No empero assi en la Iglesia de Dios, que debemos hacer lo que la Iglesia nos manda en su politica.

153. *El decir, como otros dicen, que si los Prelados han de quitar a los Religiosos el que sean politicos, es mayor absurdo; porque es pensar, que los Religiosos no saben, que en la Iglesia de Dios hai politica. Señores Apassionados, la Iglesia es una Republica tan bien ordenada, que en ella, no solo hai la virtud de la Justicia distributiva, segun la qual se distribuyen las Dignidades; si tambien la virtud de la politica, segun la qual dispone, ordena, y manda la Iglesia la honra, y corteja que se debe dar à los Prelados, quando assisten à los Oficios Divinos.*

154. Este orden, y Mandamiento, es, el que se supone en esta Obra en el §. 3. segun las Rubricas del Missal Romano: veanse; y assi se supone, que hablamos en esta Conclusion en la politica de la Iglesia, y con los Apassionados Criticos, porque los que usan de estos similes, son personas Seculares, que por expertes en Ceremonias de la Iglesia se deben desatender. Esto supuesto:-

155. Pruebase la menor. Si en la politica de la Iglesia fueran debidas estas bendiciones en las Iglesias de los Religiosos, havia de ser, ò en virtud de las Rubricas del Missal, ò en virtud de el Cerem. Rom. *Sed sic est*, que ni por las Rubricas del Missal, ni por las del Cerem. Rom. son debidas en politica estas bendiciones à el señor Abad en las Iglesias de los Religiosos: g. &c.

156. Pruebase la menor. Lo primero, en quanto à la primera parte, por razon de las mismas bendiciones; pues como quedamos reflexionado al n. 13. determinando las Rubricas del Missal las acciones, con que han de ser atendidos, y obsequiados los Prelados assistentes à la Missa, no hacen mencion de las dichas bendiciones: luego en virtud de estas Rubricas no puede pedir el señor Abad las referidas bendiciones, como debidas en linea de politica.

157. Lo segundo, por razon de la persona del R. Abad, que no tiene jurisdiccion alguna en las Iglesias de los Regulares. Y es lo que piden las Rubricas del Missal, para obsequias

45

quiar à el Prelado asistente en la politica de la Iglesia, segun queda dicho al n. 4. Alli: *In eorum residentiis, &c.*

158. Lo tercero, por lo que estas Rubricas disponen, y queda dicho al n. 10. sobre que estando el Prelado fuera del lugar de su jurisdiccion, sea tratado sin respecto alguno, como los demas. Alli: *Eis absque alio respectu, ut cæteris, &c.* Luego si el señor Abad quiere asistir à las fiestas en las Iglesias de los Regulares, havrà de ser con la inteligencia de ser tratado como los demas Jueces, que asisten en ellas.

159. Pruebasse la menor en quanto à la segunda parte, porque aunque el uso del Cerem. Rom. està concedido à los Abades, y otros Prelados inferiores, que tienen el uso de las insignias Pontificales, como determinò la Santidad de el Sr. Paulo V. segun refiere Tamb. disp. 21. q. 11. se entien- de en sus proprias Iglesias, como manda el Sr. Clemente VIII. en su motu proprio 10. de Feb. 1596. Alli: *Præcipimus, & mandamus:: in suis Ecclesiis, Monasteriis, Conventibus, &c. Sed sic est,* que las Iglesias de los Regulares, por ningun titulo, ni pertenencia son Iglesias del señor Abad de Zafra: luego en virtud del Cerem. Rom. no puede pedir en la politica de la Iglesia las dichas bendiciones.

160. Confirmase con lo que quedamos dicho al §. 4. sobre que las bendiciones de Incienso, Diacono, y Predicador pertenecen *privativè* à los señores Obispos, asistentes al Santo Sacrificio de la Misa en sus Iglesias, y Diocesis, en la politica del Cerem. Rom. De suerte, que estando asistentes fuera de sus Iglesias, le es denegada esta cortesia, y politica, como consta de lo reflexionado por lo general al n. 20. Y por lo que toca à la bendiccion del Predicador, al n. 21. *Tunc sic* el Sr. Abad, quando assiste en las fiestas en las Iglesias de los Regulares, assiste fuera de su Iglesia: luego este obsequio de impartir las bendiciones dichas, no le es debido en linea de politica, en virtud del Cerem. Rom. Vease desde el referido n. 21. hasta el n. 25. y todo el §. 5.

161. Pruebasse, lo segundo, esta conclusion argumento: *ab absurdo vitando*, de que usa el Derecho, segun Barb. loc. com. loc. 2. Si esta doctrina del R. Abad, y sus Apasionados fuera practicable, se seguia de ella un grande absurdo; y es, que se destruia el gobierno politico, y orden hierarchico de la Iglesia: pruebasse, porque baxo de los mismos terminos gra-

cia, y politica, con que pretende el señor Abad en las Iglesias essemptas de los Regulares las referidas bendiciones de Altar, y Pulpito, las puede ir à pretender en todas las Iglesias del Obispado de Badajoz, passar à las del Arzobispado de Sevilla: immo à las de toda la Christiandad; porque la misma jurisdiccion tiene el señor Abad en las Iglesias essemptas de los Regulares desta Villa, que en las Iglesias fuera de ella: luego con esta doctrina se destruye el gobierno politico, orden hierarchico de la Iglesia, y fuera todo una confusion. *Atqui hoc est maximum absurdum vitandum: g. ne hoc sequatur dicendum est;* que la doctrina de que usa el Sr. Abad, y sus Apasionados para pedir las bendiciones dichas en las Iglesias de los Regulares de gracia, y politica, es doctrina impracticable.

C O N C L U S I O N IV.

162. **N**I en virtud de costumbre, ò prescripcion, *legitimè introducta*, que obligue, puede el Rdo. Abad de Zafra pretender de los Religiosos, le tomen las bendiciones dichas en sus Iglesias.

163. Bien sabe el Rdo. Abad, que no tiene accion à pretender, en fuerza de costumbre, porque no la hai, y que si la huviera, pudiera pedir en justicia, por lo dicho al n. 40. Empero, por quanto algunos de sus Apasionados han derramado voces por el Pueblo, sobre que puede pedir de justicia, en virtud de costumbre, por haver visto, que los Religiosos le han tomado algunas veces (aunque pocas) las bendiciones en sus Iglesias, por tanto se pone esta conclusion para satisfacer à todos, porque, *Sapientibus, & insipientibus debitor sum.*

164. Pruebase la conclusion. Lo primero, segun lo general, por la dificultad tan grande, que hai en prescribir contra los privilegios de los Regulares: pues aunque por derecho comun es suficiente 40. años de actos continuados: *Ut habetur in cap. accedentibus de privilegiis, & in cap. de quarta de prescriptione*, como notan Salas de legib. dp. 17. sect. 13. n. 64. y Suarez de legib. lib. 8. cap. 24. n. 20. y comunmente los Canonistas. Con todo esso, por diversos privilegios se requieren cien años para prescribir contra los privilegios de los Regulares.

Estos

165. Estos privilegios se pueden ver en Tamb. tom. 1. dp. 16. q. 1.4. curso moral. Salm. tom. 4. tract. 18. cap. 2. punto 2. §. 1. Rodriguez en su Bulario Bula 9. donde refiere un privilegio de Eugenio 4. concedido à la Congregacion de S. Benito, en que declara el Papa, que se entiende, aunque haiga havido muchos actos executados contra los privilegios, por ignorancia, ò inadvertencia. Alli: *Quod si contingerit per aliquem, aut plures actus contra hujusmodi, aut quæcumque alia privilegia::: ex negligentia, vel ignorantia, &c.*

166. De estos privilegios participan las dos Religiones Dominicana, y Franciscana, por Bulas comunes de participacion, principalmente con la Religion Benedictina, como no vísimè tiene declarado el Sr. Benedicto XIII. en su Bula: *Pretiosus* por los Dominicanos, y *summè decet* por los Fraciscanos. Alli: *Cum aliis Ordinibus Mendicantium, & non Mendicantium præsertim S. Benedicti.*

167. Y porque los cien años se deben contar desde la ultima confirmacion de los privilegios de los Regulares, porque entonces comienzan à ser. Tamb. dp. 16. n. 8. *Incipiunt de novo privilegia ex instanti talis confirmationis, ac si tunc de novo concederentur.* De suerte, que los años passados, aunque sean 99. de nada, sirven para prescripcion: *Et sic anni transati nihil deservient præscriptioni.* Es assi, que la ultima confirmacion de privilegios es hecha à las dos Religiones por el Sr. Papa Benedicto XIII. en las dos Bulas citadas, que fue el año de 1727. luego dificultosamente se puede pretender costumbre, ò prescripcion *legitimè introducta*, por el Sr. Abad contra las Religiones Dominica, y Francisca.

168. Pruebase lo segundo la conclusion, por lo especifico del caso, en que los Apasionados hablan de actos graciosos, existimados *præter legem* (siendo, como son *contra legem*) y en este sentido aconsejan, se pueden pedir las referidas bendiciones à los Religiosos de justicia, en fuerza de costumbre. Note-se bien esta doctrina, que es mui importante para evitar escrúpulos en muchas materias. Esto supuesto:-

169. Pruebase assi. De actos graciosos, aunque sean continuados, y por mucho tiempo repetidos, no se puede alegar costumbre, que induzca obligacion. Pruebase con los exemplos siguientes. De ayunar los Sabados à Nra. Sra. por devocion, ò de rezar su Santissimo Rosario, aunque sea por mas de quarenta años continuada esta devocion, no se puede alegar costumbre que obligue.

170. Ni la costumbre Christiana de rezar à prima noche la Salutacion Angelica ; ni el tomar el agua bendita cada vez, que se entra en la Iglesia , ò se sale ; ni el tomar la Ceniza el Miercoles primero de Quaresma ; ni las Palmas en el Domingo de Ramos ; en ninguno de estos casos, aunque mui repetidos, se puede fundar costumbre, que induzca obligacion: luego, ni el caso presente. Pruebase la consecuencia: por tanto, en estos casos no hai costumbre, que induzca obligacion, porque son actos gratuitos: *sed sic est*, que las referidas bendiciones siempre se han reputado por actos gratuitos : luego nunca pueden fundar costumbre , que induzca obligacion.

171. Pruebase la proposicion con razon. Porque es condicion de la costumbre , que los actos , sobre que se ha de fundar para que obligue , han de ser hechos, *cum animo se obligandi*, con animo de obligarse. Es esta opinion , y sentencia comun , como dice el Crysol Theologico tom. 1. Verb. *costumbre*, n. 927. Potesta. tom. 1. Verb. *consuetudo*, n. 240. Y se colige del Derecho cap. ult. de *consuetudine* n. 17. Y de la Glossa , sobre el mismo cap. *Et ex cap. frustra* en la dist. 8.

172. La razon de esta condicion de la costumbre ; para que obligue , se toma lo uno de parte de los agentes , para estos principalmente , quando son libres , y morales sus actos, no obran fuera , ni mas de la intencion de los mismos agentes : luego si estos tienen intencion de obligarse , seràn los actos obligatorios , y sino, no lo seràn.

173. Lo otro de parte de la misma costumbre ; porque siendo esta un habito , que se engendra de la repeticion de actos , assi en lo physico , como en lo moral, debe ser de la misma naturaleza , y calidad , que son los actos : *Tunc sic*. Es assi, que los Sres. Abades de Zafra , siempre han pedido este obsequio graciosamente , y como tal , y sin animo de obligarse lo han concedido los Religiosos , quando lo han concedido, como se supone en esta consulta, y consta de lo sucedido el dia de S. Ignacio , y de Sta. Clara , que el mismo , que las concedió en el un dia , las negó en el otro , como queda dicho al n. 43. luego aunque fuesen muchos , y repetidos los actos de alegar costumbre , nunca en virtud de ellos puede el Rdo. Abad referido obsequio.

§. IX.

DASE RESPUESTA A EL SEGUNDO DUBIO
en las siguientes Conclusiones.

PRIMERA CONCLUSION.

174. **N**O es facultativo à los Religiosos el conceder el obsequio de impartir las bendiciones de Altar, y Pulpito al Rdo. Abad, quando assiste à las fiestas en las Iglesias sujetas à las Religiones. Pruebasse la Conclusion: Lo primero, porque esto es contra las Rubricas de el Missal Romano, puestas textualmente à la vista en el §. 3. reflexionadas desde el n. 11. 12. y 13. y aplicadas desde el n. 156. 157. y 158. Estas Rubricas del Missal estàn mandadas observar por el Sr. Sa. Pio V. en virtud de santa obediencia en su Bula: *Quàm primum*, puesta en el principio del Missal. Alli: *Illis in virtute sanct. obediencie precipientes, &c.*

175. Lo segundo, porque esto es contra el Cerem. Romano cuyo texto se pone *præ oculis* al §. 4. reflexionado desde el n. 20. hasta el n. 25. y aplicado en el n. 159. y 160. y porque las Rubricas deste Ceremonial estàn mãdadas por el Sr. Clemẽte VIII. con los terminos expressivos de formal obediencia: *Præcipimus, & mandamus*, como se dixo al n. 159. las quales palabras, en sentir de todos, obligan en conciencia; y en sentir de Gavanto à pecado mortal. Ita en el Dub. de recit. horis can. not. 3. v. 2. *Colligitur*. Alli: *Allia verò verba, præcipimus, & mandamus ex mea quidem sententia semper asferre secum videntur obligationem, ad mortale.*

176. Lo tercero, porque es contra la Bula de la Concordia, cuyo texto se verá al n. 2. v. *quoad usum Mitre*, y explicado la diction *solum*, segun Derecho, al n. 71. y 72. Y por quanto el Papa en ella niega el uso de los Pontificales en las Iglesias de los Regulares al Sr. Abad, como alli se puede ver, para probar la presente conclusion, se forma la razon assi.

177. No es facultativo à los Religiosos conceder lo que el Papa ha negado; el Papa ha negado à el señor Abad de Zafra el uso de los Pontificales en las Iglesias de los Regulares, como queda probado: luego no lo pueden conceder

los Regulares. Pruebase esta consecuencia, porque será contra venir à la voluntad del Papa, y conceder lo que no quiso su Santidad.

178. Mas: lo que el Papa pudo conceder, y no lo concedió, no lo pueden conceder los Religiosos: su Santidad pudo conceder al Rdo. Abad el obsequio de las bendiciones en las Iglesias de los Religiosos, y no lo hizo: luego nosotros no podemos hacerlo.

179. Mas: solo su Santidad, ò quien tiene su facultad, puede conceder el privilegio del uso de los Pontificales, ò en quanto à las personas, ò en quanto al lugar: *Sed sic est*, que los Religiosos no tienen facultad de su Santidad para conceder el uso de los Pontificales, ni en quanto à las personas, ni en quanto al lugar: luego no es facultativo à los Religiosos el conceder las referidas bendiciones Pontificales al Sr. Abad de Zafra en sus Iglesias.

180. Pruebase lo quarto la conclusion; porque esto es contra los privilegios de essempcion, de que gozan todos los Regulares, no solo en quanto à sus personas, sino en quanto à sus Iglesias. Pruebase: cosa cierta es en Derecho comun, que el uso de las insignias Pontificales denota exercicio de jurisdiccion en el lugar, donde se usa de ellas.

181. La proposicion es de pluma desapassionada. Tamb. de jur. Abb. dp. 21. q. 2. n. 1. *Certum est de jure communi, quòd usus Pontificalium denotat exercitium jurisdictionis in eo loco, in quo eis utitur. cap. cum sis. de aut. & usupal. ubi Glos. & in cap. 1. eodem tit. Sed sic est*, que el impartir las bendiciones de Altar, y Pulpito *authoritative*, pertenece al uso de las insignias Pontificales, como se dixo en los numeros 59. 60. y 61. luego no pueden los Religiosos concederlo al Sr. Abad en sus Iglesias, sin perjuicio de la essempcion de ellas, y de sus personas. La consecuencia es clara, porque fuera darle jurisdiccion al Sr. Abad donde no la tiene, y sobre personas, que de ninguna manera son sus subditos.

182. Pruebase la proposicion de Tamb. con esta razon practica: *De facto*. Para conceder la Iglesia estas bendiciones Pontificales, y otros actos menores honorificos, como son incensaciones, &c. à los Prelados asistentes à la Misa, los busca en lugar de su jurisdiccion, como consta de lo dicho al §. 3. y 4. luego son actos de jurisdiccion. Pruebo esta consecuencia:

58

cia porque sino lo fueran los concediera la Iglesia universalmente, sin distincion de Prelados, ni lugar.

183. Confirrase: à dos cosas se reducen los Pontificales, y son insignias, y actos propios de las insignias, segun se dixo al n. 56. *Sed sic est*, que uno, y otro està prohibido por Derecho en el lugar donde no hai algùn genero de jurisdiccion: luego el uso de los Pontificales denota exercicio de jurisdiccion. Pruebasse la menor con los exemplos siguientes.

184. Al Arzobispo se le prohíbe, que lleve la Cruz delante de sí, quando està en Provincia agena, *cap. 1. ut lite pend. cap. antiqua de privileg. Clem. Archiepisco de privileg.* Item, no le es licito al Arzobispo llevar Palio en Provincia agena, *cap. ad honor. cap. extuar. de aut. & usu Palii.* Item: el Rei no puede permitir, que otro en su Reino lleve la Diadema Regia: *Hæc omnia vides apud Tamb. dp. 21. q. 3.*

185. Por lo que toca à bendiciones, al Obispo se le niegan, estando fuera de su Diocesi, como queda dicho en el n. 20. y 21. Item, al Abad se le niega el echar bendiciones por las calles por la sagrada Congregacion de Ritos 24. Aug. Gav. n. 18. *Non potest benedicere per vias.* Y puede por su Iglesia. *Aput. eumd. n. 15. Potest benedicere per suam Ecclesiam populo.*

186. En estos casos se les niega à los Prelados las insignias, y actos dependientes de ellas fuera de su territorio, y lugar de su jurisdiccion: luego porque son actos de jurisdiccion, *tunc sic* las referidas bendiciones de Altar, y Pulpito pretendidas por el Sr. Abad *authoritative, sentado, &c.* son actos dependientes de las insignias Pontificales, como queda dicho al n. 59. luego son actos de jurisdiccion: luego no pueden los Religiosos conceder en sus Iglesias estas bendiciones sin perjuicio de el privilegio de essempcion, que ningun particular puede renunciar por estàr concedido à toda la Orden, como ni el Clerigo puede renunciar el privilegio del Canon, concedido à todo el estado Eclesiastico.

187. Y no solo por esto no le es facultativo à los Religiosos el conceder tales bendiciones, si tambien *propter conscientiam*, segun la qual estamos todos obligados à las Rubricas de el Missal, y Cerem. Romano.

§. X.

OCURRESE A DOS REPAROS, QUE SE PUEDEN HACER
sobre esta doctrina.

REPARO PRIMERO.

188. **S**In embargo de el privilegio de essempcion de los Regulares, vemos, que el presente obsequio de impartir las bendiciones dichas, se les concede à los Sres. Obispos, y à el de Badajoz, quando assiste à las fiestas en las Iglesias de los Regulares: luego tambien se puede conceder à el Sr. Abad.

189. Respondese, negando la consequencia, porque à los Sres. Obispos es debido de justicia este obsequio en las Iglesias de los Regulares. Pruebasse lo primero con authoridad de Gavanto, sobre las Rubricas de Missal p. 2. tit. 3. n. 2. Alli: *Episcopis datur hic honor in Ecclesiis, etiam Regularium, & exemptis, intra suas Diœcesis.*

190. Item Barb. de potest Episc. Aleg. 105. n. 66. hablando en propios terminos de bendiciones solemnes, y celebrar Oficios Divinos, dice, que pueden los Arzobispos, y Obispos en los lugares essemptos de sus Diocesis. Alli: *Archiepiscopi, & Episcopi possunt in locis exemptis suæ Diœcesis facere solemnes benedictiones, & Divina Officia celebrare, in cap. Abb. n. 1. v. in Glossa de privileg. in 6. per Fran. Clem. Archiep. de Privileg.*

191. Item, Lantusca verb. *Baldachinum* dice, que el *Sitial* es debido à los Sres. Obispos en las Iglesias de los Regulares de *jure communi*. Y por Decreto Apostolico emanatum die 10. Junii 1603. y que esto no se debe extender à los Vicarios de los Obispos, aunque esté ausente el Obispo *ex declarat. S.C.R. 10. de Jul. 1621.* la qual declaró, que esto no puede ser: *Invitis regularibus.*

192. Esta honra es debida de justicia à los Sres. Obispos, porq̃ lo es segun las Rubricas del Missal, y Cerem. Rom. pues aunque los Religiosos son essemptos de la jurisdiccion de los Sres. Obispos, no lo están en todo. Son muchos los casos en que los Religiosos están sujetos à los Sres. Obispos. Refiere los Gav. v. *Regularium jura sub Episcopis* y entre ellos el 51. es el presente. Con las mismas palabras que Barbosa: *ubi supra.*

193. Y porque no son pocos los casos en que los señores Obispos tienen jurisdicción en los Conventos de las Religiosas sujetas à los Regulares, estos los saben muy bien los Sres. Obispos; por lo qual las Iglesias de los Regulares, aunque sean *essemptas* de la jurisdicción de los Sres. Obispos, no los son *jure pleno*. De adonde tienen los Illmos. todo lo que pide el Missal para obsequiar à los Prelados asistentes; pues se verifica estando en las Iglesias de los Regulares, que están *loco jurisdictionis*.

194. Y porque tienen lo que pide el Cerem. Rom. para impartir las referidas bendiciones. Allí: *In suis Ecclesiis*. Pues nuestras Iglesias, por muchos titulos son Iglesias de los Sres. Obispos: basta para esto saber, que el consagrarlas, el reconciliar las consagradas, y el defender su inmunidad, pertenece à los Sres. Obispos; pues como nada de esto tiene el Sr. Abad de Zafra en las Iglesias de las Religiones, no puede hacer argumento de lo que se practica en ellas con el Sr. Obispo hacia su Dignidad.

195. Y porque el Abad no es lo mismo, que el Obispo, ni por razon de la Dignidad, como está dicho al n. 29. ni por razon de la Mitra, y demás insignias Pontificales, uso, y exercicio de ellas, como queda dicho desde el n. 30. hasta 39. Y aunque es así, que comunmente se dice, que: *Nomine Episcopi venit Abbas jurisdictionem, quasi Episcopalem habens*, como dice Gava n. 52. en el n. antecedente, dice, se entiende respecto de sus subditos. Y en su proprio territorio, como dice Sylveir. opp. q. 7. y esto no en todo. Por lo que mira à la potestad del Orden Episcopal en nada. Por lo que mira à la potestad de jurisdicción en lo que le concede el privilegio, al qual se debe atender, como dice Juan Andres, ni se debe extender, como dicen los Canonistas: *Quia tenor Privilegii extendi non debet.*

REPARO SEGUNDO.

196. SI es así, que los Religiosos no pueden conceder este obsequio, *propter conscientiam*, se repara como lo han concedido, y vemos lo conceden oi? Pues aunque sea por una vez, lo que es pecado, no se puede conceder.

197. Por lo que toca à lo pasado se responde, que las veces que se ha hecho (aunque pocas) ha sido por ignorancia, ò inadvertencia; por que como esta materia *de jure Abbatum* no es tan usual, como las demás materias morales, los Religiosos por la mayor parte la ignoran. De esta solucion usa el Illmo. Araujo en aquella singular q. 15. *De verbali salutatione, qua concionatores initio concionis*

salutare solent Dominos Episcopos, &c. n. 17. Alii: Tunc quia illi concionatores, qui verbalem salutationem dederunt capitulo in absentia Episcopi, id fecerunt ex ignorantia & bona fide: Erant enim Religiosi hujusmodi urbanitatis ignari. Luego lo mismo podemos decir nosotros aqui.

198. Vease este Ilmo. en su tomo de decisiones morales, tract. 2. donde se hallaràn muchos desengaños, pertenecientes à la presente Consulta, y materias; y mayormente para saber el Predicador à quien ha de hacer la cortesía verbal en ausencia del Obispo, segun la determinacion de el Sr. Phelipe IV. en Madrid 19. de Enero año de 1645. *vide ibi.*

199. Por lo que toca à lo presente se dice, que es assi verdad, que en estos dias se ha concedido al Sr. Abad las pretendidas bendiciones. Empero ha sido por las violencias causadas de las molestias, y escandalos sucedidos, segun se refiere del n. 117. y 132. Y todos saben, que las violencias, puestas *ab extrinseco ad extorquendum consensum*, en todo Derecho anulan los contratos, y en toda Theologia, escusan de pecado, y de la Observancia de la lei positiva, *sive divina, sive humana*, por falta de libertad: Apud Potesta. v. *Metus.* n. 221.

200. Es assi verdad, que el M. R. P. M. Fr. Domingo de Brea ha obrado contra lo que escribiò, y firmò en su Carta puesta en el Prologo. Empero obrò como hombre sabio, y prudente. Sabia muy bien, que en la estrechez del obrar entre dos males, el mayor se debe evitar, y sabia, que el menor mal en comparacion del mayor, con precision de obrar, no es mal, sino bien. Viòse, pues, el Docto Padre precisado à conceder las bendiciones contra su sentir; por evitar el escandalo, que es mayor mal.

201. Es assi verdad, que despidiò la Hermandad del Convento de S. Benito; pero fue con dolor de su corazón, como afirma en la misma Carta, con que la despidiò. Viòse sofocado (y assi muriò, pues haviendole promovido la obediencia à mayor Priorato, por sus conocidos meritos, no llegó à tomar la possession.) Viòse sofocado, y para desahogarse, se viò precisado à conceder las bendiciones, y para esto à hacer cierta hermandad, ò concordia (ò à admitirla) con el Cabildo, y por esto à despedir la de S. Francisco; pero con dolor de su corazón.

202. Por la misma razon, y con los mismos motivos, el Convento de S. Benito condescendiò à la pretension de las bendiciones *pro unica vice*, con apercimiento, que no se le havian de conceder por otra, aunque fuesse convidado el Sr. Abad, puesto, que quien le convida, no le convida para bendiciones, que

ningun inferior al Papa se las puede conceder.

203. A quien se suplica humilde, y charitativamente desista su señoria desta pretension, porque de no hacerlo, se hace preciso al Convento el defenderse; porque la defensa es natural. Y así lo ordena, y manda el M. R. P. Provincial en su Carta puesta en el Prologo.

204. Item: se suplica al R. y Sr. Abad, que pues es tan amante de la verdadera paz, solicite la union de las dos Comunidades Dominicana, y Franciscana entre sí, y que ambas lo estén con la del Cabildo Colegial, como lo estaban antes de las molestias; pues no es verdadera paz la que queda con discordia. En esta obligacion están el Sr. Abad, y sus Apasionados, pues saben muy bien, que: *Res omnis per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur.* Apud Barb. axiom. 199. n. 8.

CONCLUSION II.

205. EN esta Conclusion se respõde derechamente al segundo Dubio propuesto en esta Consulta: *negativè.* Lo primero, por lo que queda dicho en la antecedente Conclusion n. 187. porque no pudiendo los Religiosos subditos conceder al Sr. Abad las referidas bendiciones, *propter conscientiam*: figuese por legitima consecuencia, que ni los Prelados se las pueden permitir.

206. Lo segundo, por la especial obligacion en q̄ están cõstituidos los Prelados por razon de su oficio à mandar guardar las Rubricas del Missal, y Cerem. Rom. en sus Iglesias; y à no añadir, ni quitar, ni mudar cosa alguna en las Rubricas de la Iglesia.

207. La primera obligaciõ està impuesta por el Sr. Clement. VIII. en su Bula cõfirmativa de la antecedente citada n. 175. comienza: *Cum novissimè* 14. de Julio 1600. en que manda su Santidad, que las Ceremonias, y Ritos Eclesiasticos determinados en su Bula antecedente se deben obsevar: *Non solum ab Episcopis, verũ etiã ab aliis Prelatis inferioribus.* Ita apud. T. d. 2. r. q. 11. in fine.

208. La segunda obligacion, por lo que mira à no añadir, ni quitar, &c. està impuesta por el Sr. S. Pio V. en su Bula: *Quam primum*, ya citada n. 174. Allí: *Huic Missali nostro nuper edito, nihil unquam addendum, detrahendum, aut immutandum esse decernendo sub indignationis nostræ pœna.* A que se añade una declaracion de Cardenales sobre q̄ las Ceremonias Eclesiasticas: *Novæ non sunt introducendæ, nec antiquæ sunt immutandæ sine licentia expressa Congreg. Sacr. Rit.*

209. *Sed sic est*, que en el caso presente no se puede executar el conceder las bendiciones al Sr. Abad en las Iglesias de los Regulares,

gulares, fin que se conceda una de dos cosas, ò que se le da jurisdiccion al Sr. Abad en ellas, haciendo las Iglesias suyas, ò que se borre de las Rubricas del Missal Romano aquel: *In loco jurisdictionis*, y del Cerem. Rom. aquel: *In Ecclesiis suis*: Luego *ne hoc fiat, dicendum est*: Que los Prelados de las Religiones no pueden permitir à sus subditos tomen las referidas bendiciones de Altar, y Pulpito al R. Abad, quando asiste en las fiestas de las Iglesias sujetas à las Religiones. La declaracion de la sagrada Congregacion de Ritos, y este modo de sylogizar en esta materia, se puede ver en el Sr. Araujo citado al n. 198. en su n. 5.

CONCLUSION III.

210. **E**sta lo es de toda la Obra en ella el Author pone à los Pies de Nra. Sta. M. la Iglesia, y baxo de su correccion, todo lo dicho en esta Consulta. Protesta, asimismo, no ha sido su animo mortificar à alguien; si bien, librarnos à todos de muchas mortificaciones, molestias, y pesadumbres.

211. Y suplica humilde, y Reverentemente à los RR. PP. Prelados de las dos sagradas Religiones se sirvã de dar la mas propia providencia, à fin de q̄ las cosas vuelvan à su estado antiguo, como se suplica al R. Abad al n. 205. y para en adelante establecer la paz, se sirvan mandar à sus subditos, que al R. Abad en nada se le falte en los obsequios acostumbrados en su Iglesia; pero que en las Religiones no se le cõceda el uso de los Pontificales; por lo q̄ queda dicho en esta Consulta, y aqui se reproduce. Y porq̄ assi cõviene al servicio de Dios, uniõ de las Comunidades, y paz del Pueblo. Assi se practicò por la Provincia de S. Miguel en el siguiente acuerdo.

DECRETO.

EL R. y V. Definitorio de la Provincia de S. Miguel, en el Capitulo, q̄ celebrò à 1. de Noviembr. de 1738. acordò assi: Manda el R. y V. Definitorio al P. Guardian, q̄ es, ò fuere, y à los Religiosos del Convento de S. Benito de Zafra, que no tomen las bendiciones de Pulpito, y Altar al Sr. Abad de la Colegiata de dicha Villa, en los Conventos de nuestra Orden, por ser cõtra las Rubricas del Missal, y Cerem. Rom. pero que en su Iglesia Colegiata en nada se le falte à los obsequios acostumbrados en ella, pena de privacion de oficio al Religioso, que lo tuviere, y al que no lo tuviere de ser mudado con confusion de dicho Convento. Y este Decreto se ponga en el libro de el gobierno testimoniado de el Padre Secretario de Provincia.

Cedant omnia in D. O. M. laudem, ejusque B. V. M. M. gloriam. Amen.